

Adicionales a dicha acción indemnizatoria, son, en primer lugar, por aplicación supletoria del derecho común, la reparación del daño moral (aa. 1916 y 1916 bis CC) y, enseguida, la de reparación gratuita del bien, y si ello resultara imposible, la reposición de la cosa, y si tampoco esto fuese posible, la devolución de la cantidad pagada al proveedor (a. 33 LPC).

Dichas acciones pueden presentarse indistintamente al vendedor o al fabricante, quienes resultarán obligados solidarios si causan "en común el daño" (a. 1917 CC). Además, sólo proceden si el producto es usado por el consumidor en condiciones normales, y si no "ha sufrido un deterioro esencial irreparable y grave por causas atribuibles al consumidor" (a. 34, pfo, tercero, LPC).

En cuanto al plazo para el ejercicio de las acciones del a. 33 LPC, sólo es de dos meses, contados a partir de la recepción del producto por el consumidor, salvo que exista alguna garantía (del fabricante o del proveedor), caso en el que se estará al lapso que en ella se señale, si fuera mayor de los dos meses (a. 34, pfo, primero, *in fine*). Este término de dos meses, es excesivamente breve y, anacrónicamente, resulta ser menor que los plazos que establece el CC. En efecto, para la responsabilidad extracontractual y la objetiva, el a. 1934 CC fija un plazo de "prescripción" de las acciones, de dos años, que además, sólo se cuentan a partir del día en que se cause el daño; es decir, desde que el consumidor incurra en una pérdida o menoscabo de su patrimonio. Respecto a obligaciones contractuales, el plazo es de seis meses, contados desde la entrega de la cosa (a. 2149 CC), salvo en el caso de gravámenes sobre inmuebles, que es de un año, contado a partir del día en que se perfeccionó el contrato, si se intenta la acción rescisoria, y desde el día en que el adquirente tenga conocimiento del gravamen si la acción no es de rescisión, sino la de indemnización.

#### v. INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, RESPONSABILIDAD CIVIL, RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALPA, Guido, *Responsabilità dell'impresa e tutela del consumatore*, Milán, Giuffrè, 1975; ALPA, Guido y BESSONE, Mario, *Danno da prodotti e responsabilità dell' impresa*, Milán, Giuffrè, 1980; BARREIRA GRAF, Jorge, "La Ley de Protección al Consumidor", *Jurídica*, México, núm. 8, 1976; *id.*, "La responsabilidad del producto en el derecho mexicano", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, núm. 64, 1980 (sobretiro); PROSSER, William L., *Handbook of the Law of Torts*; 4a. ed., Saint Paul, West Publishing Co., 1971, c. 17;

ROJO Y FERNANDEZ-RÍO, *La responsabilidad civil del fabricante*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1974.

Jorge BARRERA GRAF

**Responsabilidades de los servidores públicos.** I. De acuerdo con la nueva redacción del tít. cuarto de la C, correspondiente a los aa. 108-114, publicada en el *DO* de 28 de diciembre de 1982; así como su legislación reglamentaria, comprendida fundamentalmente por la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, publicada en el *DO* de 31 de diciembre de 1982 (la cual citaremos en adelante como LFRSP), y el nuevo tít. décimo del CP, aa. 212-224, denominado "Delitos cometidos por servidores públicos"; los aa. 1916, 1916 bis y 2116 del CC referentes al llamado "daño moral", a lo cual habrá que agregar las legislaciones locales que tienen la obligación de expedir los estados de la República; se plantean cuatro tipos de responsabilidades de los servicios públicos: constitucional, administrativa, penal y civil.

II. En primer lugar debemos precisar quién puede ser sujeto de este tipo de responsabilidades, es decir, qué debemos entender por servidor público.

El a. 108 de la C señala como tal a los representantes de elección popular (incluido el presidente de la República, pero en una categoría especial), a los miembros de los poderes judiciales federal y del Distrito Federal, funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal. Por otro lado, los gobernadores, diputados y magistrados de los tribunales superiores de los estados, también son sujetos de responsabilidad por violación a la C, a las leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales; además de las responsabilidades que los ordenamientos locales pueden establecer en el ámbito de su competencia. A mayor abundamiento, el a. 2 de la LFRSP agrega a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. Lo cual resulta discutible, aunque no es éste el momento de criticar la poco afortunada redacción de los aa. invocados, así como la constitucionalidad del último.

III. La responsabilidad política es la que se hace valer a través del juicio político de responsabilidad, en contra de los funcionarios mencionados en el a. 110 de la C. Las causas de procedencia de la pretensión en dicho juicio son los actos u omisiones que redunden

en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. El a. 7 de la LFRSP especifica esas causas.

El juicio político de responsabilidad se sigue en dos instancias ante las dos cámaras del Congreso de la Unión, respectivamente, al tenor de lo dispuesto en los aa. 9-24 de la LFRSP.

IV. En cambio la responsabilidad administrativa se exige a todos los servidores públicos, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las diversas causas por las cuales se puede exigir la responsabilidad administrativa están previstas por el a. 47 de la LFRSP, junto con los aa. 50 y 59 del mismo ordenamiento.

Son 22 las causas de responsabilidad mencionadas en el a. 47: falta de diligencia; ilegalidad al formular y ejecutar planes, programas y presupuestos; desvío de recursos, facultades e información; descuido de documentos e información; mala conducta y faltas de respeto al público; agravios o abusos con los inferiores; falta de respeto a un superior o insubordinación; el no informar al superior del incumplimiento de obligaciones y de las dudas fundadas que tuviese sobre la procedencia de las órdenes que recibe; ejercer funciones que no le corresponda; autorizar a un inferior a faltar más de 15 días seguidos o 30 discontinuos en un año; ejercer otro cargo incompatible; intervenir en el nombramiento de una persona inhabilitada; no excusarse cuando tenga impedimento; no informar al superior de la imposibilidad de excusarse cuando tenga impedimento; recibir donativos de personas cuyos intereses esté afectando; pretender obtener beneficios extras de su remuneración; intervenir en la designación de una persona sobre la que tenga interés personal; no presentar su declaración de bienes; desatender las órdenes de la Secretaría de la Contraloría; no informar al superior de la inobservancia de las obligaciones de sus subalternos; incumplimiento de cualquier disposición jurídica; las demás que impongan las leyes.

Al anterior listado habrá que agregar lo dispuesto en el segundo pfo. del a. 50, así como en el a. 59; el primero se refiere a cuando el servidor público inhiba a un particular de presentar una queja o denuncia o con motivo de ello “realice cualquier conducta injusta”; por otro lado, el a. 59 se refiere a los empleados de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de aplicar una sanción o no se ajusten a lo previsto en la ley.

A las contralorías internas corresponde, de acuerdo con el a. 60, imponer sanciones disciplinarias y económicas menores al equivalente a 100 días de salario mínimo, pues las superiores a ese monto corresponden a la Contraloría General. De acuerdo con el a. 57, todo servidor público debe denunciar a sus subalternos ante la contraloría interna de la dependencia, por hechos que causen responsabilidad administrativa. Si la presunta responsabilidad surge de una investigación o auditoría que practicare la Secretaría de la Contraloría, ella misma se avocará a su conocimiento o lo turnará a la correspondiente contraloría interna, en razón de las reglas de competencia antes apuntadas.

La ley faculta a las autoridades aplicadoras a perdonar al servidor público por una única vez, en causas que no revistan gravedad ni constituyan delito.

Las sanciones administrativas están contempladas por el a. 52, las cuales consisten en: apercibimiento (público o privado), amonestación (pública o privada), suspensión, destitución, multa e inhabilitación. Esta última, se aplica por actos que conlleven lucro o causen daños o perjuicios; si el lucro o el daño es de un valor inferior a 100 días de salario mínimo, la pena será de 6 a 12 meses, si supera ese monto, será de 3 a 10 años.

El a. 54 señala los elementos que deben tomarse en cuenta al imponer las sanciones administrativas. En principio no señala si dichos elementos se tomarán en cuenta para agravarla o para atenuarla; éstos son, respecto al sancionado: sus circunstancias económicas, nivel jerárquico, antecedentes, antigüedad y reincidencia; respecto al hecho o acto que la motivó: la gravedad, la conveniencia de suprimir prácticas ilegales, las condiciones exteriores, los medios de ejecución y el monto del beneficio, daño o perjuicio causados.

Existe un procedimiento para aplicar sanciones, regulado por los aa. 64 a 78 de la LFRSP, el cual es común para la Secretaría de la Contraloría como para las contralorías internas.

En los aa. 66-69 se señalan los requisitos formales de las actuaciones que deben ser seguidas, así como la obligación de llevar los dos libros de registro, por parte de la Secretaría de la Contraloría (procedimientos disciplinarios y sanciones impuestas, incluyendo las de inhabilitación) y las constancias de inhabilitaciones que ésta expida. En cuanto al procedimiento propiamente dicho, establecido en el a. 64, el mismo sigue las líneas generales de lo que ha sido en llamar el debido proceso legal.

Para impugnar las resoluciones sancionadoras existe un recurso administrativo que se denomina de revocación, el cual es obligatorio tratándose de resoluciones de un superior jerárquico, y optativo cuando sea el caso de una resolución de la Secretaría de la Contraloría. En ambos casos hay la posibilidad de impugnación ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Contra la sentencia de este último procede, si son absolutorias (propriamente de anulación), el recurso de revisión ante la SCJ, que puede ser interpuesto por la Secretaría de la Contraloría o por el superior jerárquico; sin embargo, la LFRSP debió precisar más respecto de su procedencia, de acuerdo con el texto del inciso I, pfo. tercero, del a. 104 de la C, y no dejarlo en forma tan vaga como lo hace el a. 74 de esa ley.

Se prevé que si el servidor público se allana, la sanción pecuniaria se reducirá a las dos terceras partes, quedando a juicio de quien aplique la sanción, en este caso, imponer las sanciones de suspensión, separación o inhabilitación.

Las facultades sancionadoras, tanto de los superiores jerárquicos como de la Contraloría, prescriben en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado no exceden el importe de diez días de salario mínimo o si la responsabilidad no fuere estimable en dinero; pues si la responsabilidad económica fuere superior a la cantidad señalada, el plazo de prescripción será de tres años.

V. El sistema vigente de responsabilidades de servidores públicos trae la novedad de la responsabilidad administrativa. Creemos que es muy loable el esfuerzo que el actual régimen, dentro del llamado programa de renovación moral de la sociedad, ha hecho por establecer este nuevo sistema de responsabilidades oficiales, la creación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y sobre todo la voluntad política de acabar con la corrupción.

Sin embargo, creemos que la legislación tiene serias fallas, lo cual resulta lógico por la novedad del sistema, no obstante ello, la legislación debe ser mejorada y subsanar esas fallas, errores y lagunas.

Por otro lado, si se quiere tener éxito, se debería sustraer de la administración centralizada a la Contraloría General de la Federación, darle autonomía técnica y económica, así como dotar a esa dependencia y sus procedimientos de las suficientes garantías procesales. De lo contrario volveremos a ver en pocos años repetidas las lacras que ha venido sufriendo la administración pública de que tanto nos condolemos.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRAGAN BARRAGAN, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861*, México, UNAM, 1980; CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, *Proceso legislativo de la iniciativa presidencial de reformas y adiciones al título cuarto que comprende los artículos del 108 al 114; así como los artículos 22, 73, fracción VI base 4a., 74, fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Cámara de Diputados, 1983; CARDENAS, Raúl F., *La responsabilidad de los funcionarios públicos*, México, Porrúa, 1980; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Las garantías constitucionales en el derecho mexicano", *Anuario Jurídico*, México, UNAM, III-IV, 1976-1977; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "El régimen de responsabilidades de servidores públicos del nuevo título cuarto de la Constitución", en *Reformas legislativas 1982-1983*, México, UNAM, 1983; VARIOS, *La responsabilidad de los funcionarios públicos en la legislación mexicana* (número especial de la *Revista Mexicana de Justicia*), México, Procuraduría General de la República, 1980.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

**Responsabilidad fiscal.** I. Obligación a cargo de las personas físicas o morales de contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas (*lato sensu*). Obligación contraída por una persona física o moral como consecuencia de la relación tributaria que su actividad origina para con el fisco, y cuyo contenido lo es el pago de una contribución y/o el cumplimiento de obligaciones secundarias establecidas por las propias leyes fiscales a fin de obtener dicho pago (*stricto sensu*).

II. La responsabilidad fiscal, también calificada como responsabilidad tributaria, es definida por varios autores en función de la obligación tributaria.

La responsabilidad fiscal deriva básicamente de la relación tributaria que se establece entre la autoridad fiscal, en cuanto sujeto activo o titular del derecho de cobrar una contribución establecida por las leyes fiscales, y el contribuyente, sea persona física o moral, sobre el cual recae el pago de la contribución en razón de que su actividad económica coincide con la hipótesis abstracta determinada por la ley tributaria, y por ello constituye el sujeto pasivo de la relación tributaria.

III. La responsabilidad fiscal puede ser clasificada en función de la materia o en razón de los sujetos sobre los cuales recae.

Por lo que toca a la materia de la responsabilidad, ésta se divide en principal y accesorias o secundarias, siendo la materia de la primera el pago de la contribución, en tanto que las segundas se subdividen en tres clases de obligaciones: hacer, no hacer y tolerar, se-

gún que el sujeto responsable deba realizar una conducta activa o pasiva; en el primer caso deberá llevar a cabo una acción personal cumpliendo con una obligación establecida por una norma fiscal, p.e., formular declaraciones o autodeterminar su impuesto; en cambio, en la segunda posición, el sujeto deberá adoptar una actitud pasiva, bien sea absteniéndose de realizar ciertas actividades por existir prohibición jurídica (lo que hace que de actuar el sujeto cometa una infracción fiscal), o bien simplemente de no oponerse a la actividad de las autoridades fiscales, al actuar éstas en función de facultades expresas concedidas por los diversos ordenamientos fiscales existentes, de los cuales, el más importante es el CFF en el ámbito federal, siendo el ejemplo clásico de esta última obligación el permitir el desarrollo de una visita domiciliaria.

En razón de los sujetos la responsabilidad fiscal se clasifica en directa e indirecta o solidaria.

La responsabilidad directa es la que la ley establece a cargo del sujeto pasivo de la relación tributaria o contribuyente, en tanto que la responsabilidad indirecta es aquella que recae en personas distintas al sujeto pasivo.

La responsabilidad indirecta o solidaria a su vez es clasificada, atendiendo a las circunstancias por las cuales se origina en: responsabilidad por sustitución, responsabilidad objetiva, responsabilidad por solidaridad o adeudo ajeno y responsabilidad por infracciones fiscales.

La responsabilidad por sustitución o responsabilidad sustituta se da respecto de aquellas personas que ejercen un control sobre el sujeto pasivo de la obligación fiscal y en razón de ello, la ley les impone la obligación de retener o recaudar la contribución, originándose la responsabilidad principal a su cargo, para el caso de incumplimiento.

Algunos sistemas jurídicos extranjeros, como el argentino, los denominan agentes de retención. Nuestro CFF establece esta clase de responsabilidades en su a. 26 frs. I y II, que abarca a funcionarios públicos como: recaudadores hacendarios, funcionarios de las oficinas de tránsito o funcionarios aduaneros, a los cuales las leyes fiscales correspondientes les imponen la obligación de recaudar las contribuciones; asimismo se encuentran comprendidos los notarios, jueces, corredores, y en general todas aquellas personas con fe pública a las cuales las leyes fiscales les imponen la obligación de cerciorarse del pago de las contribuciones derivadas de operaciones en las cuales ellos, en su

carácter de fedatarios, intervengan. También abarca este tipo de responsabilidad a los retenedores de las contribuciones, como en el caso de los ingresos por salarios gravados por el impuesto sobre la renta y respecto de los cuales el patrón debe retener el impuesto a cargo del trabajador. Por último, se encuentra incluido en esta clase de responsabilidad la de las personas que están obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente.

Aunque algunos autores consideran que para que exista esta figura se requiere la eliminación del sujeto pasivo principal, que es reemplazado por el sustituto, en nuestro sistema jurídico pueden coexistir los dos sujetos: el directamente obligado y el sustituto.

La responsabilidad objetiva es definida por el tradista Flores Zavala como aquella que deriva "de la tenencia de bienes que están sujetos a un crédito fiscal, porque dieron lugar a su existencia o sirvieron para el desarrollo de la actividad que motivó la causación del impuesto". De esta manera, el fisco puede hacer efectivo su crédito fiscal sobre tales bienes independientemente de la persona que los tenga en su poder, por lo que el dueño o el poseedor de los mismos resulta ser el deudor del crédito fiscal, y no perderá tal carácter en tanto retenga en su poder los bienes aludidos.

Casos típicos de esta responsabilidad son los que establece nuestro CFF en las frs. IV y VII del a. 26, respecto de contribuciones causadas por la actividad de una negociación y tocante a las cuales son responsables de su pago los adquirentes de la negociación; y en situación similar los legatarios o donatarios a título particular, los cuales son responsables de las obligaciones fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

La responsabilidad solidaria o por adeudo ajeno, como la denomina el doctrinario mexicano Sergio Francisco de la Garza, se presenta cuando hay pluralidad de obligados en torno al cumplimiento de una obligación fiscal y como consecuencia de ello, el fisco puede exigir a cualquiera de los obligados el cumplimiento parcial o total de la obligación, que comúnmente lo es el pago de la contribución.

El CFF actual recoge esta responsabilidad en las hipótesis establecidas en las frs. III, V, VI y VIII del citado a. 26, a cargo de: liquidadores, representantes; personas que ejerzan la patria potestad, la tutela y a quienes manifiesten su voluntad de asumir este tipo de responsabilidad.

Como se ha visto, la responsabilidad de los sujetos pasivos de la relación tributaria entraña una serie de obligaciones a su cargo, las cuales, cuando no son cumplidas, dan origen a una diversa responsabilidad por incumplimiento, cuya concretación la constituyen las infracciones fiscales, las cuales lindan con el derecho penal. La esencia de la responsabilidad por infracciones fiscales radica en el perjuicio que el incumplimiento de la norma tributaria provoca al fisco, ya que en forma directa o indirecta se impide que éste obtenga la contribución a que tiene derecho como un medio de ingreso destinado a sufragar el gasto público.

La materia de este tipo de responsabilidad la constituye el pago de la sanción prevista por la ley e impuesta al infractor.

IV. BIBLIOGRAFIA: FONROUGE, Giuliani, *Derecho financiero*, Buenos Aires, Depalma, 1962; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*, México, Porrúa, 1978; LOMELI CEREZO, Margarita, *Derecho fiscal repressivo*, México, Porrúa, 1979; MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano*, San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1979; PUGLIESE, Mario, *Instituciones de derecho financiero*, México, Porrúa, 1976; ROSA VELEZ, Ricardo Sergio de la, "La responsabilidad tributaria. Aspectos generales", *Tribunal Fiscal de la Federación 45 años al servicio de México*, México, Tribunal Fiscal de la Federación, 1982, t. I.

Leopoldo Rolando ARREOLA

**Responsabilidad internacional.** I. La responsabilidad internacional es aquella institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que le sea imputable un hecho ilícito según el derecho internacional, debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto.

Esta definición tiene el mérito de destacar los elementos constitutivos de la responsabilidad: el acto ilícito, la imputación y el daño; éste último como elemento implícito en el concepto de reparación.

Además se subraya por otra parte en la definición, que para que pueda hablarse de responsabilidad se requiere que el hecho ilícito haya sido cometido por un sujeto del orden jurídico internacional.

II. Todo sistema de derecho prevé, de una forma más o menos elaborada, mecanismos que organizan la responsabilidad de sus miembros.

Esta institución desempeña un papel capital en derecho internacional, ya que normalmente lo contencioso internacional es un contencioso de indemnización y no de anulación.

A diferencia de lo que sucede en los órdenes jurídicos nacionales, en el derecho internacional se desconoce en principio la llamada responsabilidad penal, por lo que la responsabilidad internacional asegura simplemente la reparación como consecuencia de una violación jurídica.

Las reglas sobre las cuales se fundamenta la responsabilidad en derecho internacional son principalmente el resultado de la práctica de los Estados, es decir, son de origen consuetudinario.

El contenido exacto de dichas reglas ha sido precisado por una jurisprudencia judicial y sobre todo arbitral, la cual es mucho más abundante en este terreno que en el de los demás.

III. El acto ilícito se va a caracterizar como aquel comportamiento de un Estado que es contrario a las reglas del derecho internacional. Se puede decir que en general serán comportamientos, acciones u omisiones, contrarios a las fuentes del derecho internacional.

En el estado actual del derecho internacional ya se ha descartado casi por completo la noción de "culpa" como elemento necesario y adicional al hecho ilícito para que pudiera surgir una responsabilidad del Estado.

Si analizamos la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional o de la Corte Internacional de Justicia, no encontramos jamás un examen, por parte de los jueces, para determinar si en el caso en cuestión existía alguna especie de "culpa".

Lo que interesa determinar al tribunal internacional es si ha existido o no un hecho ilícito, una violación a la norma. En este sentido puede decirse que la Corte Internacional de Justicia, así como su antecesora, han establecido lo que se llama una responsabilidad objetiva.

Para que un hecho ilícito sea imputable al Estado, se necesita que haya sido cometido por un órgano del Estado. En derecho internacional hablar de la imputación al Estado, es pues, simplemente, indicar que el orden jurídico internacional debe considerar la acción u omisión de que se trate como un hecho del Estado, para que se genere la responsabilidad.

La responsabilidad internacional de los Estados puede surgir como consecuencia de los actos u omisiones de cualquiera de sus órganos. No solamente los órganos encargados de las relaciones internacionales van a poder comprometer la responsabilidad de un Estado.

Así, la sentencia dictada por la autoridad judicial emana de un órgano del Estado, del mismo modo que

la ley promulgada por el órgano legislativo, o la decisión adoptada por el órgano ejecutivo.

La responsabilidad internacional puede surgir de todo órgano que tiene oportunidad de aplicar y por lo tanto de infringir una norma de derecho internacional.

Si el funcionario ha obrado fuera de los límites de su competencia (actos *ultra vires*), incluso desbordando completamente el marco de sus funciones, la responsabilidad del Estado será en principio descartada si el acto fue puramente de carácter privado.

Por el contrario, la responsabilidad del Estado podrá ser comprometida si al realizarse el daño el funcionario se ha amparado en su condición o calidad oficial, o se ha servido de los medios puestos a su disposición (Caso *Mallén*. Decisión No. 65/27, abril 1927. *R.S.A.* XI, p. 173).

Frecuentemente se atribuye una responsabilidad internacional a un Estado con motivo de un acto cuyo autor material es un particular, que actúa en cuanto tal, esto es, sin ningún vínculo ni siquiera ocasional con la organización del Estado.

En realidad en estos casos, será más bien por incumplimiento de la obligación del Estado de proteger a la persona y bienes del extranjero que se encuentre en su territorio, lo que hará incurrir en responsabilidad al Estado.

Si un Estado no puede prevenir el daño contra un extranjero, debe entonces castigar al culpable que es en este caso un simple particular.

Será entonces el incumplimiento de esta doble obligación, de prevención y represión lo que comprometerá la responsabilidad del Estado, aun cuando al origen de la responsabilidad esté la actividad del particular (Caso *Laura M. B. Janes*. Decisión No. 31/26, noviembre 1926. *R.S.A.*, XI, pp. 10-11).

De conformidad con la jurisprudencia y doctrina internacionales, la obligación de reparación puede ser entendida como una noción que abarca el conjunto de medidas —restitución en especie, indemnización y satisfacción— que tienen por objeto el restablecimiento en especie, o por sustitución del bien lesionado, de la situación que debería haberse producido de no mediar el hecho ilícito generador de un daño, sea éste de naturaleza material o “político-moral”.

Las diferentes formas de reparación que conoce el derecho internacional, pueden ser empleadas concurrentemente si ello es indispensable para el debido resarcimiento de los daños producidos.

En el estado actual del derecho internacional y en

ausencia de un contencioso de la legalidad de actos del Estado, la exclusiva inobservancia de una obligación internacional puede dar lugar a reparación —por anulación del acto o declaración judicial de la ilicitud del hecho—, únicamente a través de la interposición de una reclamación por daño moral entablada por el Estado jurídicamente afectado.

IV. BIBLIOGRAFIA: BOLLECKER-STERN, Brigitte, *La Préjudice dans la Théorie de la responsabilité internationale*, París, Pedone, 1973; GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, “Aspectos de la reparación en derecho internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año IX, núm. 27, septiembre-diciembre de 1976; MENDEZ SILVA, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO, Alonso, “Derecho internacional público”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I; OPPENHEIM-LAUTERPACHT, *Tratado de derecho internacional público*; trad. de Oliván-Rial, Barcelona, Bosch, 1961, t. II, vol. I; REUTER, Paul, *Derecho internacional público*; trad. de J. Puente Egido, Barcelona, Bosch, 1978.

Alonso GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

**Responsabilidad judicial. I.** Es aquella en que incurren los jueces de las diversas jerarquías cuando cometen faltas graves o delitos en el ejercicio de sus funciones judiciales, y que además de las sanciones respectivas, comprende la reparación de los daños y perjuicios que causen a las partes o a los terceros en la resolución de las controversias que tienen encomendadas.

II. En el ordenamiento mexicano la responsabilidad judicial puede dividirse en tres sectores, los cuales pueden denominarse: a) responsabilidad civil o patrimonial; b) de carácter administrativo o disciplinario, y c) de naturaleza penal.

III. A) La *responsabilidad civil o patrimonial* implica la obligación de los juzgadores de resarcir a los participantes de un proceso o a los terceros afectados con las resoluciones que en el mismo se dicten, de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado con su deficiente o indebida actuación cuando la misma hubiese sido negligente o dolosa, pero que en la evolución de las instituciones jurídicas de nuestra época está vinculada con la responsabilidad directa de carácter patrimonial del Estado en relación con la prestación de los servicios públicos, entre los cuales destaca, por su repercusión en la paz social, el ejercicio de la función jurisdiccional.

Sin embargo, podemos afirmar sin incurrir en exageración, que contrariamente a lo que ocurre en un

número importante de ordenamientos contemporáneos, no existe dicha responsabilidad patrimonial del Estado mexicano, ni siquiera en el sector más afectivo para los afectados, relativo a los errores judiciales en material penal, puesto que las disposiciones genéricas que regulan dicha institución, es decir los aa. 1928 del CC y el 10o. de la Ley Federal de Depuración de Créditos de 1941 carecen de toda eficacia práctica.

En tal virtud, la responsabilidad civil o patrimonial de los juzgadores ha quedado reducida a la de carácter personal y además de manera exclusiva a través de las disposiciones relativas del CPC y de aquellos que siguen su modelo en las entidades federativas, los que regulan el procedimiento calificado con defecto de técnica, como *recurso de responsabilidad*, inspirado en los preceptos similares de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881.

En efecto, los aa. 728-737 del citado CPC, que tienen su correspondencia en los aa. 903-918 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española mencionada, establecen la responsabilidad civil de los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables; dicha responsabilidad puede exigirse únicamente por la parte perjudicada o por sus causahabientes, a través de un juicio ordinario (no obstante el nombre de recurso que se le atribuye indebidamente). La demanda debe interponerse ante el inmediato superior del que hubiese incurrido en la propia responsabilidad, sin que la resolución en dicho juicio pueda alterar la sentencia firme pronunciada en el proceso en el cual se hubiese ocasionado la afectación. Por otra parte no se puede intentar la reclamación, si la parte afectada no hubiese utilizado oportunamente los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución a través de los cuales se hubiesen ocasionado los daños respectivos. Este procedimiento tiene muy escasa o nula eficacia práctica debido a las dificultades de un proceso ordinario que puede prolongarse mucho tiempo, la necesidad de probar la negligencia o ignorancia inexcusables, y, además, por la circunstancia de la reducida posibilidad de ejecutar el fallo condenatorio en el patrimonio, en muchas ocasiones exiguo, de los jueces o magistrados responsables.

Por el contrario no se regula un sistema de proceso de responsabilidad civil para los jueces y magistrados federales, en virtud de que para ellos sólo están previstas sanciones disciplinarias y de carácter penal.

#### IV. B) La responsabilidad administrativa o disciplinaria

es mucho más frecuente, puesto que sólo se traduce en la imposición de sanciones disciplinarias que van desde la admonestación hasta la suspensión temporal, y en los supuestos más graves, la destitución del funcionario responsable o inclusive su inhabilitación, que imponen los órganos superiores de los diversos tribunales, tomando en consideración que a ellos corresponde en nuestro sistema el gobierno de los respectivos sectores judiciales, en virtud de que la Secretaría de Justicia fue suprimida por el a. XIV transitorio de la vigente C de 5 de febrero de 1917, y no ha sido restablecida.

A partir de la reforma al tit. IV de la C en diciembre de 1982, se introdujo un sistema genérico de responsabilidad administrativa para todos los servidores públicos de la federación y del D.F., incluyendo a los de carácter judicial, y que debe extenderse también a los de las entidades federativas, de acuerdo con lo dispuesto por el a. 108 de la citada C, el cual establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y demás normas conducentes para aplicar, entre otros aspectos, sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en la inteligencia de que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente, y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

A su vez, el a. 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LR) del gobierno federal y del D.F., promulgada también en diciembre de 1982, establece con minuciosidad las diversas obligaciones que todo servidor público debe tener para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y cuando no constituyen delitos, dan lugar a las referidas correcciones de carácter administrativo o disciplinario.

A su vez el a. 51 del citado ordenamiento establece que la SCJ y el Tribunal Superior de Justicia del D.F. (TSJDF) establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilida-

des reguladas en el citado a. 47 LR, así como para aplicar las sanciones establecidas en los términos de las correspondientes leyes orgánicas del poder judicial.

Además de estas disposiciones genéricas, podemos citar algunas de carácter especial que se encuentran dispersas en varios ordenamientos, y que, además, siguen criterios diversos sobre la responsabilidad administrativa de los funcionarios judiciales. A este respecto señalamos, en primer término, el conciso a. 12, fr. XXX, de la LOPJF, la que confiere al tribunal en pleno de la SCJ la facultad de imponer sanciones disciplinarias (que no se mencionan de manera específica) a los magistrados de circuito y jueces de distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En esa situación debe aplicarse lo dispuesto por el a. 53 de la citada LR de diciembre de 1982, la que establece como sanciones disciplinarias el apercibimiento o amonestación privados o públicos; suspensión; destitución del puesto; sanción económica; e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

La LOTJFC regula de manera minuciosa las sanciones disciplinarias en su tít. décimo segundo sobre las responsabilidades oficiales, y estas sanciones pueden imponerse no sólo a los jueces y magistrados, sino también a los funcionarios judiciales de menor jerarquía. Las disposiciones de este tít. regulan las diversas categorías de faltas oficiales que pueden cometer varios sectores de funcionarios (aa. 288-301), y que ahora deben complementarse por las previstas en el citado a. 47 de la LR antes mencionada; también determinan las personas legitimadas para denunciar dichas faltas, entre las cuales se señalan, además de las partes afectadas, al Ministerio Público (MP) y a las asociaciones de abogados (a. 280); se indican los organismos judiciales facultados para imponer las sanciones según las jerarquías de los responsables (aa. 302-304); se establece el procedimiento que debe seguirse para decretar las sanciones (aa. 305 y 306), y se precisan sus categorías como la amonestación, la multa y la suspensión temporal, que también deben complementarse con las restantes señaladas por el mencionado a. 53 de la LR.

En forma similar, la LFT establece la tipificación de las faltas en que pueden incurrir los funcionarios pertenecientes al personal jurídico representante de las autoridades gubernamentales de las juntas de conciliación y arbitraje, así como el procedimiento para decretar las sanciones respectivas, que pueden consis-

tir en amonestación, suspensión y destitución (aa. 636-647), que también deben complementarse con las previstas por el referido a. 53 de la LR. Dichas sanciones se imponen cuando se trata de funcionarios de menor jerarquía, por el presidente general de la junta respectiva, pero cuando se trata de los presidentes de las juntas especiales, la investigación que practique al respecto el citado presidente general, se comunica al secretario del Trabajo y Previsión Social, al jefe del Departamento del D.F. o al gobernador del Estado respectivo (a quien corresponde el nombramiento del responsable) a fin de que, después de oír al interesado, dicten la resolución que corresponda (a. 637).

V. C) La responsabilidad de los jueces mexicanos por los delitos que cometan con motivo o en ejercicio de sus funciones es bastante complicada en cuanto a su regulación constitucional y legal, por lo que trataremos de proporcionar una visión de los lineamientos esenciales de la responsabilidad en que incurren dichos juzgadores cuando cometan los llamados delitos oficiales, sin hacer referencia al enjuiciamiento de los funcionarios judiciales por delitos comunes, que requieren de un procedimiento previo ya sea ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o de las legislaturas de los estados, o bien ante los organismos superiores de que dependan, para determinar la suspensión del cargo y su sometimiento a los tribunales penales ordinarios.

De acuerdo con lo establecido por el vigente a. 110 de la C y por la LR, para que los jueces y magistrados federales y del D.F. puedan ser enjuiciados ante los tribunales ordinarios que correspondan por delitos oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos, (así como los magistrados de los tribunales superiores de los Estados, pero estos últimos por violaciones graves a la C y leyes federales, o por el manejo indebido de fondos y recursos federales), es preciso que se les someta previamente al llamado "juicio político" ante el Congreso de la Unión.

De acuerdo con lo dispuesto por el a. 60. de la LR es procedente el citado juicio político cuando los actos u omisiones de los citados jueces o magistrados redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los que en forma específica se mencionan en el a. 70. del citado ordenamiento, considerando como tales el ataque a las instituciones democráticas y a la forma de gobierno republicano, representativo y federal; las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; el ata-

que a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones; cualquier infracción a la C o las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la federación, a uno o varios estados de la misma o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; así como las omisiones de carácter grave que causen efectos similares a los anteriores.

La sanción que puede imponerse cuando se compruebe la realización de tales actos u omisiones, es la destitución y la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, desde uno hasta veinte años (a. 8o. de la LR).

El referido juicio político se inicia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por denuncia formulada por cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, denuncia que debe ser ratificada dentro de los tres días siguientes. Una vez que la misma se considera procedente por las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, se turna a la sección respectiva para que siga la instrucción y formule un dictamen que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, los que, si consideran que el acusado es culpable de la acusación, lo ponen a disposición de la Cámara de Senadores, y designan una comisión de tres diputados para que sostenga dicha acusación. Si el Senado federal, por votación de las dos terceras partes de los miembros presentes, resuelve que el juez o magistrado es culpable de los hechos u omisiones que se le imputan, lo destituye e inhabilita, por lo que puede ser sometido a los tribunales ordinarios cuando esa conducta esté tipificada en el CP. Si se trata de magistrado del tribunal superior de algún estado, el pronunciamiento del Senado federal es sólo declarativo y se comunica a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda (aa. 110 C, 9o. y 24 de la LR).

Por lo que se refiere al proceso penal subsecuente, los jueces, magistrados y ministros federales, así como los del D.F. pueden ser consignados por los delitos establecidos por el tít. décimo primero del CP, que regula los cometidos en la administración de justicia (aa. 225 y 226), y cuando se trata de su intervención en el juicio de amparo debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el a. 198 de la LA, el que se remite a su vez al citado CP. Además de dichas figuras delictivas específicas, también pueden incurrir los citados juzgadores en los delitos incluidos en el tít. décimo del

propio ordenamiento punitivo, relativo a los delitos cometidos por servidores públicos, los que han sido minuciosamente regulados por la reforma de diciembre de 1982.

Finalmente, debe señalarse como importante para la responsabilidad penal de los jueces y magistrados, la salvedad establecida en términos generales para los servidores públicos, la disposición del segundo pfo. de la fr. VIII del a. 7o. de la LR, en el sentido de que no procede el juicio político por la mera expresión de las ideas, y que debe relacionarse con lo establecido por el a. 83 de la LOPJF, de acuerdo con el cual, los ministros de la SCJ sólo serán responsables, al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

v. ADMINISTRACION DE JUSTICIA, GARANTIAS JUDICIALES, GARANTIAS PROCESALES, JUDICATURA, JUEZ, MAGISTRADO.

VI. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 19a. ed., México, Porrúa, 1983; CABRERA, Lucio, *El poder judicial mexicano y el constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968; CARDENAS, Raúl F., *Responsabilidad de los funcionarios públicos*, México, Porrúa, 1982; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional*, México, Botas, 1946; HERNANDEZ, Octavio, *Curso de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; NORIEGA CAN TU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Responsabilidad objetiva.** I. Se planteó a través de la teoría del riesgo creado que postulada por Saleilles y Josserand a fines del siglo XIX, ensanchó el ámbito de la responsabilidad civil aplicándola no sólo a casos en que se causaban daños como consecuencia de hechos culposos o realizados con imprudencia, sino también a todos aquellos en que el autor del daño obraba lícitamente. Por primera vez se fundó la responsabilidad fuera de toda culpa, por el solo hecho de causar el daño, surgiendo así la idea de responsabilidad objetiva por basarse en un hecho material que es el causar el daño independientemente de todo elemento subjetivo como es la culpa, o sea una conducta antijurídica. Para fundar la responsabilidad se requiere sólo que el

daño se cause por haber creado el autor un riesgo a través del empleo de aparatos o substancias que son peligrosos en sí mismos, a pesar de que se hayan utilizado con las precauciones necesarias. Hubo así una sustitución de la idea de culpa por la del riesgo que origina la responsabilidad. Se sostuvo que todo el que cause un daño, por ser responsable de sus propios actos debe indemnizar al perjudicado, debe soportar el riesgo haya o no culpa, en virtud de que ese autor del hecho de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas y por ello su patrimonio debe sufrir la disminución equivalente a la indemnización que debe recibir el perjudicado, quien sólo tendrá que demostrar el hecho, el daño y la relación de causa a efecto entre uno y otro.

Fue aproximadamente a partir de 1880 en que, con la aparición del maquinismo y el consecuente desarrollo industrial, se pensó que el que maneja líquidos inflamables, explosivos, gas, electricidad, herramientas, máquinas o conduce un vehículo que puede marchar a gran velocidad, aunque lo haga con los cuidados necesarios, crea un riesgo, y como cada vez es mayor el empleo de substancias, objetos o mecanismos que por sí mismos son peligrosos, la responsabilidad debe ser soportada por quien los utilizó.

Sucedía anteriormente que cuando un obrero sufría un accidente de trabajo, y esto era frecuente, estaba impedido para reclamar una indemnización, a menos que probara que se había producido por culpa del patrón, lo cual resultaba además de difícil injusto, puesto que éste obtenía provecho con el empleo de los objetos peligrosos, situación que necesariamente debía resolverse y los juristas encontraron la solución excluyendo de la responsabilidad el elemento culpa, ya fuera intencional o por imprudencia o negligencia, y concluyendo que se es responsable independientemente de toda culpa. Desde el momento en que se crea el riesgo, debe indemnizarse cuando el daño se produce. Así el riesgo creado se convierte en el fundamento de la responsabilidad, sin necesidad del análisis de elementos subjetivos.

Varias objeciones se formularon en contra de ésta teoría, tales como que tendría consecuencias peligrosas e injustas porque mataría la iniciativa del hombre en sus actos en general, pero especialmente en cuanto se refiere a la industria. Se dijo que es equitativo repartir riesgos, pero también que es necesario un sacrificio en favor de la producción y que no se podía declarar al hombre responsable en todo caso, aun de sus actos

lícitos ejecutados sin ninguna culpa ni imprudencia. Igualmente se objetó que se pretendía aplicar al mundo jurídico una ley física de causalidad y además que la teoría no debe generalizarse porque se hace responsable al que actúa por la sola razón de su actuación y si la víctima no debe sufrir, tampoco el autor que ha actuado en forma irreprochable, pues el daño se causa tanto por la actividad de la víctima como por la del autor.

A pesar de las objeciones, la teoría del riesgo creado ha sido sostenida por muchos juristas que influyeron en la jurisprudencia y en los legisladores.

En México la teoría es recogida por el legislador hasta la C de 1917 en que se responsabiliza a los patrones por los accidentes de trabajo aun sin existir culpa de su parte de acuerdo con la fr. XIV del apartado A del a. 123. Posteriormente la LFT establece la responsabilidad objetiva en su tít. noveno, en el cual determina qué debe entenderse por riesgo, accidente y enfermedad de trabajo, la forma de fijar el monto de la indemnización en cada caso, y que es a cargo del patrón, así como otras prestaciones a que tiene derecho el trabajador y que están enumeradas en el a. 487 de la propia LFT. Hay casos, sin embargo, en que a pesar de ocurrir el daño, el patrón está exento del pago de la indemnización en virtud de concurrir las circunstancias señaladas en al a. 488 LFT.

II. En materia civil, el legislador de 1928 adoptó también la teoría del riesgo creado, consignándola en el CC, en el a. 1913. De acuerdo con esta disposición: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrolleen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente". Sin embargo, existe la circunstancia de que el autor del daño está excluido de responsabilidad a pesar de que se haya causado un daño, cuando se "demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima" y puede agregarse que también existe excluyente en el caso de que el daño se produzca por caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con el a. 2111 del CC.

Es criticable la ubicación del a. 1913, en que se funda la responsabilidad objetiva, por encontrarse en el c. que se titula "De las obligaciones que nacen de

los hechos ilícitos" puesto que dicha responsabilidad presupone la no existencia de culpa.

III. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1981; BORJA SORIA-NO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971.

Maria CARRERAS MALDONADO

Responsabilidad oficial, v. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

**Responsabilidad penal.** I. Deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

II. Durante largo tiempo la expresión 'responsabilidad' fue también utilizada en el sentido hoy acordado en derecho penal a la expresión 'imputabilidad', y se tuvo por 'responsable' a quien era capaz de responder de sus actos por haber alcanzado madurez mental y gozar de salud mental. Es manifiesto, sin embargo, que esa capacidad es sólo uno de los extremos en que reposa la responsabilidad penal por el acto típico y antijurídico cometido. El elenco de las causas excluyentes de responsabilidad criminal consagrado por la ley comprende, precisamente, las situaciones en que falta alguno de los extremos de diversa índole que son necesarios para que pueda nacer el deber jurídico de sufrir la sanción aparejada por la ley a la violación de sus propios preceptos.

III. El derecho penal moderno ha erradicado la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero hecho. Hoy es menester, para que surja la responsabilidad penal, que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa, a lo menos, y que su autor pueda ser tenido por culpable de él. La máxima *nulla poena sine culpa* significa tanto la exclusión de la responsabilidad por el acaso como la de la responsabilidad sin culpabilidad, en el sentido más moderno de esta expresión. El derecho penal mexicano no conoce formas de responsabilidad estrictamente objetiva ni de responsabilidad calificada por el resultado. La interpretación sistemática de sus disposiciones debe conducir, por otra parte, a desconocer en su base la concepción ferriana de la llamada responsabilidad social, vale decir, la que emanaría del sólo hecho de vivir en sociedad y mientras se viva en ella.

IV. La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito, entendiendo por tal a quien ha cabido en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley. En otras palabras, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas. Por ello, la muerte del delincuente extingue la acción penal y la pena impuesta. No contradice esta afirmación la reserva hecha por la ley respecto de la reparación del daño, pues a ella no quedan obligados los herederos en cuanto criminalmente responsables, sino en cuanto civilmente responsables.

v. CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, RESPONSABILIDAD

V. BIBLIOGRAFIA: GRISPIGNI, Filippo, *Diritto penale Italiano*, Milán, Giuffrè, 1950; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1981; MEZGER, Edmund, *Tratado de derecho penal*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955; SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, El Ateneo, 1945.

Alvaro BUNSTER

Responsabilidad política, v. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

**Responsabilidad profesional.** I. Las reglas sobre la materia, que el tít. XII del libro II del CP agrupa bajo ese rótulo, han experimentado modificaciones en la reforma de ese cuerpo de leyes publicada el 13 de enero de 1984. El contenido dispar de ese tít., donde junto a reglas de responsabilidad se incluyen ciertos tipos de delito, no ha ganado demasiado en homogeneidad con la reforma. En efecto, aunque su c. I lleva ahora por rótulo el de "Disposiciones generales", se siguen comprendiendo en él varias figuras delictivas, y de índole muy diversa.

II. La primera de tales figuras es la del a. 229, consistente en el abandono injustificado por el médico, sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente, del lesionado o enfermo para cuya atención hubiere dado responsiva. Trátase de un delito propio de omisión cuyos extremos se comprenden por sí mismos.

En seguida, la reforma ha dejado disponible dentro de este c. I el número correspondiente al a. 230 para llenarlo con figuras nuevas que no tienen que ver necesariamente con la responsabilidad profesional, ya que sus sujetos activos son: a) directores, encargados o administradores de centros de salud; b) encargados o

administradores de agencias funerarias, y c) encargados, empleados o dependientes de una farmacia; sobre todos los cuales gravitan las penas de prisión de tres meses a dos años, días multa hasta el número de cien y suspensión de tres meses a un año, por las conductas allí descritas. Respecto de los primeros, las hipótesis de hecho previstas son las de: 1) impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole (fr. I), y 2) retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fr. anterior (fr. II). En cuanto a los segundos, la conducta delictiva prevista es la de retardar o negar indebidamente la entrega de un cadáver (pfo. 2o.). Por lo que hace a los últimos, el tipo describe la acción de sustituir, al surtir una receta, la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se ha prescrito.

III. Relativamente a las reglas de responsabilidad, éstas recaen ahora sobre los profesionistas, sin distinción, y sobre sus auxiliares, y sobre los artistas o técnicos y sus auxiliares, por los delitos que cometan *en el ejercicio de su profesión*. Excusado es, pues, expresar que los hechos delictivos perpetrados al margen de ese ejercicio están, y han estado siempre, regidos por las disposiciones penales ordinarias. La sustancia de esas reglas es, en primer lugar, la adición de la pena de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional a la cominada para el delito consumado, doloso o culposo, de que se trate, y, en segundo lugar, la obligación de reparar el daño que se hubiere ocasionado. Aunque es imaginable el acto de un técnico que en el ejercicio de su menester cause un delito con daño resarcible, cuesta concebir la misma especie de delinquimiento en relación a un artista.

IV. El c. II de este tít. XII, relativo a los delitos de abogados, patronos y litigantes, no ha sufrido alteraciones con la reforma. Las hipótesis de hecho más leves (a. 232, fr. I) consisten, en términos generales, y sin entrar a su reproducción circunstanciada, en alegar a sabiendas hechos falsos y procurar maliciosamente dilaciones notoriamente ilegales en los juicios. Penitencia más grave, también en términos generales, acareen el doble patrocinio, en el mismo negocio, de intereses opuestos y el abandono injustificado de la defensa de un cliente (a. 232, frs. II y III). Si del abandono es responsable el defensor de oficio, la pena es destitución (a. 233).

V. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado*, México, Porrúa, 1974; GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas, 1975; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1978.

Alvaro BUNSTER

**Restitución en materia agraria. I.** Es la acción, que se inicia con la correspondiente demanda, de una comunidad agraria que, habiendo recibido tierras, bosques y aguas en propiedad comunal, fue despojada en todo o en parte de dichos bienes de manera ilegal, solicitando con fundamento en el a. 27, fr. VIII, de la C que le sean devueltos. La restitución de esta clase de tierras fue uno de los propósitos más firmes del Constituyente de 1916-1917, en él se cifra la esencia de la Reforma Agraria. Mediante la devolución de tierras se pensaba que la justicia social llegaría pronta y plenamente al campo.

II. En efecto, el a. 27 constitucional, fr. VIII, comienza declarando nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancharías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados, o por cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas. Con ello, pues, se legitimaba la acción de restitución de tierras, aguas y montes, en todos aquellos supuestos de despojos o de enajenaciones ilegales.

Para que pudiera proceder esta acción de restitución, de hecho se les exigió la exhibición de los correspondientes títulos, y luego inclusive este requisito se puso en el mismo texto constitucional. Pues bien, aunque no lo parezca, dicho requisito del título hizo fracasar enteramente las acciones restitutorias, porque fueron mucho muy escasas las poblaciones y comunidades rurales que pudieron presentar tales títulos. En la mayoría de los casos, éstos se habían perdido, quemado o se encontraban en manos de quienes habían adquirido o se encontraban en posesión de los bienes, objeto de la reclamación de restitución, y evidentemente no sólo no estaban dispuestos a colaborar sino que presentaron una oposición franca y firme por medio del recurso de amparo, recibiendo finalmente la protección de la justicia federal. Se olvidó el principio fundamental de toda la Reforma Agraria, el que la propiedad de las tierras correspondía originariamente a la nación, por cuya virtud se podía y se debía efec-

tuar dicha restitución sin necesidad de título alguno, bastando con demostrar la necesidad que tales comunidades tenían de tierras, o haciendo recaer la carga de la prueba en la parte contraria, para que probara que esas mismas tierras no habían sido nunca comunales. Las acciones de restitución de tierras terminaron a los pocos años de promulgada la C de 1917, sin conseguir absolutamente los fines sociales de la Reforma Agraria. Después de 1922, p.e., prácticamente no se lleva a cabo ni procede ninguna restitución, de ahí la conveniencia de acudir a la otra vía para obtener tierras, la demanda de dotación.

III. Como decíamos, la acción de restitución de tierras, aguas y montes se inicia mediante una solicitud o demanda ante los gobernadores de la propia entidad; pasa por la Comisión Agraria Mixta y finaliza con la respectiva resolución presidencial. Se trata de un procedimiento administrativo, lento, penoso, mediante el cual se integra el expediente respectivo, con toda la información del caso, el dictamen y los puntos resolutivos, incluyendo el censo, el examen de los títulos y la práctica de las pruebas propuestas.

IV. Para comprender debidamente el problema que entraña la idea revolucionaria de la restitución de tierras, es preciso recordar los efectos de la llamada desamortización, emprendida a mediados del siglo pasado. Casi siempre hemos aplaudido el fenómeno desamortizador por el hecho de que se afectaron los bienes eclesiásticos, por considerarse bienes en manos muertas, o bienes improductivos de acuerdo al pensamiento liberal prevaleciente entonces. Con todo, habría que precisar también que manos muertas fueron igualmente todas las demás corporaciones y comunidades, tales como municipios, poblados, rancherías y el propio Estado. Por ello, pronto salieron a pública subasta los bienes de todas estas corporaciones, siendo adquiridos por precios irrisorios por parte de los particulares, por la nueva burguesía, consolidándose los grandes latifundios. Y esto ciertamente no es digno de aplauso. El Estado y, sobre todo, los municipios, perdieron todos sus bienes; lo mismo que dichas comunidades rurales. De ahí su miseria tradicional, que no se remedia jamás, ni siquiera en nuestros días, por el fracaso de esa acción restitutoria, ordenada por el Constituyente de Querétaro.

Mendieta y Núñez subraya muy certeramente este fracaso, al indicar que la Reforma Agraria debía haberse encaminado a la dotación de tierras a los núcleos campesinos, en cuanto tales núcleos, de manera que

pudieran satisfacerse todas sus necesidades presentes y futuras, según era el mandato constitucional. Es decir, se proponía originalmente el fortalecimiento del núcleo, mediante una conformación adecuada de su patrimonio comunal.

V. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*, 3a. ed., México, Porrúa, 1979; LUNA ARROYO, Antonio, *Derecho agrario mexicano*, México, Porrúa, 1975; MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *Efectos de la reforma agraria*, México, UNAM, 1960; id., *El sistema agrario constitucional*, México, Porrúa, 1975; SILVA HERZOG, Jesús, *El agrarismo en México y la reforma agraria*; 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1964.

José BARRAGAN BARRAGAN

Restricciones a la concurrencia, v. LIBERTAD DE COMERCIO.

Resultado del delito. I. Resultado, en derecho penal, es en términos generales el efecto diferenciable de una conducta que la ley recoge en su descripción para prohibirla como delito.

II. Toda conducta humana comporta, en verdad, un efecto físico o material que aparece como último tramo distingible de una serie causal en cuyo extremo opuesto se halla la acción. No siempre, sin embargo, tiene en cuenta la ley un resultado para erigir a la categoría de delito la acción que lo produce. Cuando esto ocurre —como en el homicidio, donde el resultado es la muerte de un hombre, o en las lesiones, donde lo es la alteración de la salud o una huella material en el cuerpo de la víctima, o en el fraude, donde lo es el perjuicio de otro—, este elemento, el resultado, adquiere significación jurídica.

III. a) Una parte de la doctrina sostiene una concepción naturalista del resultado, entendiéndolo como una concreta modificación del mundo exterior, como un efecto natural de la conducta, perceptible por los sentidos y con existencia espacial y temporal. Esta concepción se retoca más tarde en diversas direcciones. Se dice que el efecto natural puede darse en el mundo sóíquico de la víctima y aun en el del propio agente, como sería el que éste llegare al conocimiento de algo (espionaje). Se agrega, de otro lado, que el efecto puede darse no sólo en el plano natural sino también en el social. En todo caso, esta concepción prescinde, al caracterizar el resultado, de la significación jurídico-penal de éste.

Esta significación es afán de una segunda parte de la doctrina, que no renuncia al carácter natural (o social) del resultado, pero que pone énfasis en que no todos los efectos modificatorios del mundo exterior que proceden de un movimiento corporal humano interesan al derecho penal, con lo que se alude a la función delimitadora de los tipos delictivos. A este respecto, prevalece modernamente la tendencia a situar sistemáticamente el resultado, no ya en la teoría de la acción, sino en la del tipo.

b) Lo dicho conduce a distinguir claramente entre tipos de mera acción, o de mera conducta, y tipos de resultado. En los primeros, basta la conducta del agente para colmar el tipo, independientemente de los efectos que ella tenga. Se cuentan entre éstos los tipos en que el resultado físico va unido de tal manera a la conducta consumativa que no puede separarse de ella, como es el caso de la violación, donde la mutación física requerida, el acceso carnal, es lesiva del bien jurídico. En los segundos, para llenar el tipo se precisa, además de la conducta, un resultado previsto por la ley, que es diferenciable de la conducta que lo produce.

c) La anterior clasificación no guarda relación con la que distingue entre delitos de daño o lesión y delitos de peligro, pues esta última no se refiere a la estructura de los tipos sino al modo de afectar el bien jurídico de que se trata. El resultado está, en principio, separado de la conducta en el espacio y en el tiempo. La exposición a peligro, en cambio, aunque relacionada con el resultado como acontecimiento concreto, es una relación ideal entre acción (con o sin resultado) y bien jurídico. Algunos creen ver, no obstante, un resultado en el peligro concreto previsto en el tipo, como efecto de la acción. Pero aun así, sostienen otros que allí no se identifican resultado y peligro concreto, ya que este último es una connotación posterior a la modificación del mundo exterior que representa el peligro creado; es, en otros términos, una valoración jurídica.

IV. El resultado, en los tipos de delito que lo requieren, tiene en principio la función de los demás elementos del aspecto objetivo del tipo. Es, desde luego, uno de los contenidos del conocimiento —más bien de la previsión, en este caso— necesario al dolo. Reviste el carácter de punto de referencia terminal del nexo de causalidad envuelto en todo tipo de delito de resultado, y su ausencia es un factor que ha de tenerse en cuenta en el establecimiento de la tentativa.

En cuanto a las infracciones culposas, el derecho punitivo mexicano las concibe, como regla, en función del resultado. En la ley penal nacional, felizmente, es pequeño o ninguno el significado que al resultado se concede en comparación con respecto de otros países, respecto de los delitos *calificados* por el resultado, aunque sí lo posee en lo que hace a los delitos *determinados* por el resultado.

V. BIBLIOGRAFIA: GRISPIGNI, Filippo, *Diritto Penale Italiano*, Milán, Giuffrè, 1950; JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1981; MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Ariel, 1982; RODRIGUEZ RAMOS, Luis, "El 'resultado' en la teoría jurídica del delito", *Cuadernos de Política Criminal*, Madrid, núm. 1, 1977; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1977.

Alvaro BUNSTER

Retención. I. Es el derecho que tiene el acreedor en las obligaciones recíprocas y en los casos expresamente previstos en la ley, para conservar la tenencia y rehusar la entrega de una cosa que pertenece a su deudor si éste no ejecuta la obligación que le incumbe. La retención no requiere la intervención de la autoridad para legitimar la negativa de entrega. Se trata de una medida tutelar del crédito, para impedir que el acreedor sea víctima de un deudor contumaz o de mala fe que pretende exigir la entrega sin que él a su vez cumpla la obligación a su cargo.

Demófilo de Buen define el derecho de retención diciendo que es: "la facultad que como garantía de un crédito, tiene una persona de conservar la tenencia de una cosa, no obstante estar obligado a entregarla al deudor de aquel crédito". Colín y Capitant informan que el derecho de retención es aquel "en virtud del cual el deudor de una cosa que pertenece a otro, queda autorizado para retenerla hasta el pago de lo que el propietario le debe". El a. 895 del Código Civil suizo dispone: "El acreedor, que con el consentimiento del deudor se encuentra en posesión de bienes muebles que pertenecen a este último, tiene el derecho de retenerlos hasta que haya sido pagado, siempre que su crédito sea exigible y que exista una relación natural de conexidad entre éste y el bien retenido. Entre los comerciantes esta conexidad existe cuando la posesión de la cosa y el crédito resultan de sus relaciones de negocios".

II. El derecho de retención, no es un instrumento de pago, sino un simple medio de apremio extrajudi-

cial destinado a constreñir al deudor a hacer pago de lo que debe. Si bien es cierto que no se requiere la intervención judicial para que el acreedor ejerza el derecho de retención, sí es en cambio ineludible el ejercicio de la acción procesal, según la naturaleza del crédito, para obtener en el juicio correspondiente la sentencia judicial condenatoria en contra del deudor y en su caso la ejecución forzosa (embargo y remate) que se llevará a cabo sobre el bien o los bienes retenidos. En otras palabras, el acreedor que retiene no está autorizado para hacerse pago de su crédito con el bien retenido, sino para garantizar el pago.

No debe confundirse el derecho de retención con la excepción procesal de contrato no cumplido ni con la figura de la compensación.

Respecto de la primera se distingue el derecho de retención, en que la compensación sólo tiene lugar dentro de juicio, como una defensa o excepción dilatoria que tiende a enervar la acción que intenta el actor, pretendiendo éste ante el juez el cumplimiento de una obligación recíproca, respecto de la cual el propio demandante no ha cumplido la obligación que le corresponde; en cambio el derecho de retención se ejerce por el acreedor fuera de juicio, como un hecho y en calidad de una verdadera autodefensa. Por lo que atañe a la diferencia que separa el derecho de retención de la compensación, debe observarse que esta última es uno de los medios de extinción de las obligaciones, sólo tiene lugar cuando se trata de deudas líquidas y vencidas y procede su aplicación, aun tratándose de créditos que pueden no tener entre sí relación alguna, mientras que el derecho de retención según se ha dicho repetidamente, no es un medio de pago, sino de apremio, puede tener lugar aun cuando la deuda no sea líquida, para obtener del deudor la liquidación y el pago de la misma; finalmente, sólo procede cuando la cosa que es retenida, se encuentra en relación de conexidad con el crédito que ella asegura (crédito *cum re junctum*).

III. El poseedor de buena fe puede retener la cosa poseída para obtener el reembolso de los gastos útiles o necesarios que haya efectuado (a. 810, fr. II, del CC). El mandatario tiene derecho de retener la cosa que se le ha encargado para la ejecución del mandato, para garantizar el reembolso de las erogaciones efectuadas con ocasión del encargo que desempeñó (aa. 2577, 2578 y 2579 del CC). El artesano o constructor de una obra mueble, los porteadores y los hospederos podrán retener respectivamente la obra ejecutada, el

equipaje del huésped o las cosas transportadas, mientras no se satisfaga el precio de la obra, el flete del transporte y el importe del hospedaje (aa. 2644, 2662 y 2669 del CC). En el contrato mercantil de transporte terrestre, el porteador tiene derecho de retención para asegurar el pago del flete (a. 591, fr. VII, CCo.).

El a. 174 de la LNCM, no otorga al porteador el derecho de retención sino un derecho de preferencia sobre el importe de la venta que de la mercancía transportada realice por medio de acreedor o comerciante establecido.

El comisionista podrá retener las mercancías que el comitente le hubiere entregado en razón de la comisión, para garantizar las expensas que hubiere efectuado aquél por cuenta de éste (a. 306 del CCo.).

Por lo demás en la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías se estipuló que el comprador y el vendedor en las hipótesis previstas en dicha Convención podrán retener las mercaderías, hasta que el vendedor haya obtenido el reembolso de los gastos razonables efectuados por él y el comprador a su vez podrá retener las mercancías recibidas hasta que obtenga del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado, si decide no aceptar la mercancía por no reunir las características convenidas.

IV. BIBLIOGRAFIA: BONNECASE, Julien, *Supplément au Traité Théorique et Pratique de Droit Civil*, París, Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1934, t. V; BORJA SORIA-NO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1960; BUTERA, Antonio, *Diritto di Ritenzione*, Roma, Società Editrice del Foro Romano, 1937; COLIN, A., y CAPITANT, H., *Curso elemental de derecho civil*, Madrid, Reus, 1955, t. V; RIPERT y BOULANGER, *Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol*, t. IV, *Las obligaciones*, Buenos Aires, La Ley, 1964.

Ignacio GALINDO GARFIAS

**Retención de impuestos. I. Obligación establecida por las leyes fiscales a cargo de la persona física o moral que ejerce control sobre la fuente económica del tributo, a efecto de que, de la misma, recaude y entere al fisco el monto del impuesto de un contribuyente determinado.**

II. La retención del impuesto es una obligación que el CFF, en correlación con otras leyes fiscales, establece a cargo de aquellas personas que detentan la propiedad, posesión o simplemente el control de la fuente económica de la cual derivan los ingresos

que constituyen el objeto del tributo, a fin de evitar de esta manera la evasión fiscal.

Es una obligación colateral de la principal, consistente en el pago de impuesto, que en ocasiones resulta de mayor trascendencia que la propia obligación principal, ya que mediante ésta, el fisco se asegura de percibir el tributo.

El cumplimiento de esta obligación consiste en que el retenedor extrae de los ingresos que va a percibir el contribuyente y que son la base de su impuesto, una cantidad determinada, fijada por la propia ley tributaria, y la entera (entrega) al fisco como pago provisional del impuesto a cargo del contribuyente, el cual podrá al momento de realizar la liquidación definitiva de su impuesto, acreditar tales pagos provisionales.

Algunos tratadistas como Sergio Francisco de la Garza consideran al retenedor como sujeto pasivo del impuesto por adeudo ajeno.

III. Podemos mencionar como ejemplo típico de esta figura el caso de los patrones que son retenedores del impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas que obtienen ingresos por salarios, o en general, por la prestación de un servicio personal subordinado. En esta hipótesis el patrón es la persona que cubre los ingresos del trabajador sobre los cuales recae el impuesto, y por ello, la ley establece a su cargo la obligación de retener y enterar mensualmente de dichos ingresos un porcentaje determinado que tiene el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual del trabajador.

El procedimiento de retención en dicho impuesto consiste básicamente en determinar por el retenedor el impuesto provisional mensual a cargo del contribuyente (trabajador), para lo cual deberá restar de la totalidad de ingresos percibidos por el citado trabajador en un mes de calendario, el salario mínimo correspondiente a su zona económica elevado al mes y aplicarle al resultado la tarifa especial que la LIR establece para tal efecto; deduciendo, de los referidos ingresos, el impuesto así obtenido, el que deberá enterar al fisco, a cuenta del impuesto definitivo a cargo del trabajador. En estos casos, el retenedor se encuentra obligado también a calcular cada año el impuesto anual de cada una de las personas respecto de los cuales hubiere hecho la retención de impuestos, salvo que tales contribuyentes no hubieren obtenido ingresos anuales de más de \$ 300,000.00, o bien, que el contribuyente le hubiere comunicado por escrito al retenedor, proceder a formular su declaración anual.

El trabajador o contribuyente podrá, a su vez, al momento de hacer su declaración definitiva, acreditar (deducir) los pagos provisionales realizados por el retenedor respecto del impuesto total definitivo a su cargo.

Las personas morales que tienen el carácter de patrón están sujetas también a la retención antes señalada, pero tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, deberán retener y entregar un monto no menor del 30% de dichos honorarios.

Igualmente, las personas morales con fines no lucrativos deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual de sus integrantes, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año.

En todos estos casos, el retenedor deberá entregar el impuesto retenido mediante una declaración elevada ante las autoridades fiscales.

IV. Otra clase de retención la encontramos tratándose de los notarios, jueces, correidores y demás fedatarios con funciones notariales, respecto de los cuales, diversas leyes fiscales establecen la obligación a su cargo de retener y enterar los impuestos derivados de los diferentes actos jurídicos en los que ellos intervengan, y que se encuentren gravados por dichas leyes, pudiendo citarse, p.e., el impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido por la ley fiscal del mismo nombre, que se causa por la adquisición de inmuebles que se hagan constar en escritura pública. En este caso, el fedatario deberá calcular bajo su responsabilidad el impuesto que proceda, haciéndolo constar en la escritura correspondiente a la adquisición del inmueble, y enterándolo mediante declaración en la oficina autorizada de su domicilio.

V. Como se desprende de los casos señalados, el retenedor tiene la obligación no sólo de retener el impuesto sino de enterar éste en el plazo que las leyes señalan, estableciendo el CFF como regla general, a falta de disposición expresa, que el entero deberá hacerse el día 15 del mes de calendario inmediato posterior a la retención. Igualmente señala que la retención deberá ser en dinero o en bienes (a. 6o. del CFF, de 30 de diciembre de 1981).

El retenedor, por disposición expresa del CFF, es responsable solidario del contribuyente respecto del pago del impuesto, debiendo enterar al fisco, en caso de incumplimiento por parte del obligado principal, una cantidad equivalente a lo que debió haber retenido.

do, incurriendo en infracción fiscal en caso de no hacerlo.

Dicha responsabilidad solidaria se extiende también a los accesorios de los impuestos.

Igualmente el CFF establece la posibilidad de que el retenedor pueda compensar las cantidades que tenga a su favor con aquellas que esté obligado a pagar en su calidad de retenedor de terceros siempre que ambas cantidades deriven de un mismo impuesto.

**VI. BIBLIOGRAFIA:** FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas*, México, Porrúa, 1981; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*, México, Porrúa, 1983; LOPEZ PADILLA, Agustín, *Exposición práctica y comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta*, México, Trillas, 1981.

Leopoldo Rolando ARREOLA

**Retención penal. I.** (Del latín *retentio-onis*, acción y efecto de retener. Retener, del latín *retinere* detener.) El CP establece que toda sanción penal privativa de la libertad, siempre que exceda de un año, se entenderá impuesta hasta por la mitad más de su duración en calidad de retención.

II. Respecto a la figura jurídica de la retención existen dos corrientes opuestas que explican la naturaleza jurídica de la misma.

Para una, significa la actividad ejecutiva por la cual el sujeto queda privado de su libertad discrecionalmente, dentro de un límite conocido, que va desde el cumplimiento del término correspondiente al límite máximo de su culpabilidad, hasta la mitad más del mismo. Importa aplicar fácticamente dos penas, una con fundamento en la culpabilidad y otra como efecto de una simple mala conducta, resultando así la retención una figura anticonstitucional.

Para la otra corriente, la retención es una facultad del órgano ejecutivo que no implica una modificación de la condena sino una forma de cumplimiento de la misma, sujetándose el criterio cuantitativo a ciertos requisitos legales. Es decir, se trata de una figura ejecutivo-penal que da la posibilidad de prolongar la duración de la pena privativa de la libertad, buscando organizar esta posibilidad en un sentido único (con unidad de régimen y unidad de lugar).

III. La oposición de Beccaria a la pena capital, y la aparición de la prisión como sustituto, generaron, entre otras cosas, la famosa "Cláusula de Retención", contenida en la Novísima Recopilación (ley 7, tít.

XL, libro XII), considerada por algunos penalistas como el antecedente de la penitencia con sentido individualizador. Apareció ella, en verdad, durante el reinado de Carlos III de España, en el c. 5 de la Pragmática de 12 de marzo de 1771, y se aplicaba a los reos más peligrosos.

La duración máxima de la pena era de 10 años, disponiendo que: "a los más agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recelle algún grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia".

En el derecho español la cláusula de retención sólo podía ser alzada por mandato expreso del rey; es decir, era facultad discrecional de la Corona. Esta cláusula existió también en la jurisdicción militar.

La legislación mexicana establece el sistema de retención inspirándose en la cláusula española desde el Código Penal de 1871, en sus aa. 71, 72 y 73. Se establece que cuando la pena de prisión ordinaria o de reclusión en establecimiento correccional penal sea mayor de dos años se entenderá siempre impuesta en calidad de retención por una cuarta parte más del tiempo, y así se expresará en la sentencia.

En el a. 239 del CP de 1929 se consagra el texto que actualmente se conserva en el a. 88 del CP de 1931.

En el XII Congreso de Derecho Penal Penitenciario de La Haya de 1950, la asamblea se pronunció en sentido semejante a la Pragmática española, antes mencionada; entendiendo que la retención debería organizarse en un sentido único, y no dividido en dos tiempos y lugares al uso positivista, de pena en un lugar y de medida en otro.

IV. La retención es una facultad ejecutiva y el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene entre sus funciones la de dictaminarla. La retención no podrá ser resuelta por la autoridad competente sin previa opinión del Consejo. Pero éste no determina la decisión de la autoridad superior, que en el D.F. es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, sino que la orienta y la nutre.

Para aplicarla deben darse las premisas legales siguientes: mala conducta durante la segunda mitad de la condena, resistirse al trabajo incurriendo en faltas graves disciplinarias, y graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

La mayoría de los códigos penales y leyes de ejecución penal de las entidades federativas han adoptado esta figura jurídica con las bases de la resolución de La Haya de 1950.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA, Luis de la, "Punibilidad, punición y pena, sustitutivos y correctivos de la pena", *Revista Mexicana de Justicia* 83, México, vol. 1, núm. 1, enero-marzo de 1983; BERNALDO DE QUIROS, Constantino, *Lecciones de derecho penitenciario*, México, UNAM, 1953; CASTEJON, Federico, *Legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización desde el Fuero Juzgo hasta hoy*, Madrid, Reus, 1914; GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Comentarios a la Ley de Normas Mínimas", *Legislación penitenciaria mexicana*, México, Secretaría de Gobernación, 1975; ITURBE GARCIA, Arnulfo, *Medidas de seguridad*, Caracas, Instituto de Ciencias Penales, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, 1967.

María de la Luz LIMA MALVIDO

**Retiro.** I. Situación jurídica en que se encuentran las personas que habiendo desempeñado servicios públicos o privados por determinados períodos, se ven obligadas a dejarlos a consecuencia de acontecimientos imprevistos. En el derecho militar, la orden dictada por las autoridades respectivas en virtud de la cual los miembros de las fuerzas armadas están obligados a separarse del servicio activo. La legislación mexicana define el retiro como: "la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas en la ley. Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares, con la suma de derechos y obligaciones que fija la ley, al ejercer el Estado la facultad que señala al párrafo anterior." (a. 19 de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas).

La doctrina ha estimado el retiro como una forma de jubilación especial aplicable únicamente a los militares miembros del ejército, la armada o las fuerzas aéreas, y en cierta medida a los conscriptos, personal asimilado y civiles incorporados a una función castrense. El derecho del trabajo lo considera un beneficio que se otorga a los trabajadores que se ven obligados al abandono del trabajo, generalmente por incapacidad o por motivos expresos que regulan las leyes, o que se contemplan en los contratos colectivos de trabajo; beneficio que se traduce en el reconocimiento de una pensión u otra forma de ayuda económica. El régimen de seguridad social la incluye como uno de los medios de protección del trabajador retirado, diferente del que corresponde al resto de los trabajadores separados de su actividad u oficio y del que se aplica a los miembros de la milicia. Esto es, al retiro civil se le da

otra connotación jurídica, derivada de un estado particular de incapacidad para el trabajo, distinto del concepto de pensión y del que corresponde a la jubilación.

II. Pocas legislaciones extranjeras han reglamentado el retiro civil. La razón se encuentra en el hecho de que la facultad de concederlo forma parte más bien de los convenios o acuerdos colectivos que de las disposiciones legales, ya que se trata de concesiones muy limitadas y sujetas a requisitos muy estrictos. El trabajador adquiere el beneficio del retiro cuando no alcanza aún el derecho a la jubilación, pero sí el de percibir una ayuda económica al presentarse situaciones de inhabilidad para continuar en el ejercicio de una actividad productiva. Se le ha querido estimar como una actitud altruista o un reconocimiento generoso de los empresarios o del Estado, sólo que la legislación laboral al igual que lo ha hecho con otras instituciones sociales, lo ha rescatado y le ha otorgado el apoyo de las acciones incorporadas a la previsión social.

El retiro aparece en una ley alemana de 22 de diciembre de 1938, formando parte de los *seguros libres*, esto es, de los casos en que no estando obligados los trabajadores a cotizaciones de seguridad social ni los patronos a otorgarlas, entregaban éstos sumas de dinero a un fondo común, con el propósito de que al encontrarse impedidos de trabajar recibieran una cooperación económica que se otorgaba por una sola vez. En Francia y Gran Bretaña se creó una prestación que se denominó "de retiro", pero que fue aplicada a los movilizados de la guerra. El gobierno de Italia lo otorgó a colonos y aparceros únicamente, como recompensa al esfuerzo que hicieron para el aumento de la actividad agrícola, que resolvió problemas graves de alimentación en la primera posguerra. Un retiro facultativo proveniente de aportaciones voluntarias de trabajadores y patronos fue reglamentado por disposiciones legales implantadas en Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Panamá y Venezuela, en tanto Argentina creó la Caja del Seguro Obrero, que otorgaba una pensión de retiro a "la policía, el ejército y empleados privados". Agreguemos como información que al igual de lo que ocurre en México, en Argentina y Brasil (quizás el ejemplo persista en Chile) han sido las diferentes leyes orgánicas militares, tanto del ejército como de la armada, las que han establecido el retiro como "la situación del personal separado de su actividad". En Argentina y Brasil, aparte del retiro obligatorio, existen el retiro voluntario y el retiro administrativo, con-

cedido el primero a los militares de todos los grados cuando no están ligados al servicio por contrato u obligaciones fijadas en los estatutos de reclutamiento (personal asimilado o auxiliar, lo denominamos nosotros); el segundo otorgado a los militares comisionados que hayan estado fuera de la actividad castrense propiamente dicha, por determinados períodos fijados en la ley.

III. En México el retiro hizo su aparición el año de 1925 cuando se creó por decreto del Ejecutivo federal la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro (27 de septiembre de ese año), que, como su nombre lo indica, tuvo como objeto otorgar una pensión a los empleados públicos de la federación que eran retirados del servicio. En realidad se trató de un sistema de pensiones y no de un derecho en términos de la seguridad social, como actualmente existe. Sus efectos fueron por ello muy restringidos y aunque quedó regulado por la Ley de Pensiones promulgada por el general Lázaro Cárdenas y después rehecha el año de 1941 en el régimen del general Ávila Camacho, desapareció del Estatuto de los Empleados Públicos al Servicio de los Poderes de la Unión al reorganizarse desde la aparición de dicho estatuto, el año de 1937, el sistema de pensiones de los trabajadores del Estado. La ley vigente que se aplica a estos servidores desde 1962, ninguna referencia hace ya al retiro, por lo que podemos decir que desapareció de los ordenamientos civiles para subsistir únicamente en los militares.

Algunas leyes del servicio civil vigente en los estados de la República conservan la voz, quizás como una reminiscencia más que como figura jurídica con validez y aplicación efectiva, pero lo hacen empleándola como voz sinónima de "pensión jubilatoria", connotación que no tiene en el lenguaje legal, pues se trata de un concepto distinto aplicado a diversas situaciones en las que pueden encontrarse los trabajadores que son "retirados" sean del servicio público o del servicio privado.

IV. Reducidos por las razones expresadas al ámbito del derecho militar examinemos, para concluir, la reglamentación del retiro en la única ley que lo conserva vigente entre nosotros: La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuyo c. segundo se refiere a los "haberes de retiro" a los cuales define como: "la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta ley" (a. 19, 3er. pfo.).

Conforme a esta ley son causas de retiro: a) llegar a la edad límite (45 a 65 años según el grado); b) quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella; c) quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; d) quedar inutilizado en actos fuera del servicio; e) estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones militares por enfermedad que dure más de seis meses, y f) solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos (a. 22).

Los haberes de retiro se cubren con cargo al erario federal haciendo una revisión cada seis años para mejorarlos en caso de aumento del costo de la vida, de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México y atendiendo las posibilidades presupuestales de la nación (a. 21). Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascienden al grado inmediato superior, pero únicamente para este efecto (a. 25), y tendrán las siguientes obligaciones: pasar lista de supervivencia (a. 27); podrán ser llamados cuando las necesidades de la nación lo exijan (a. 28); dejarán insubsistentes los beneficios económicos si regresan al servicio activo y en caso de haber recibido compensaciones, su importe será reintegrado totalmente mediante descuentos quincenales (a. 28, frs. a, b y c). Quedan exentos de todo impuesto los haberes de retiro (a. 29).

#### v. JUBILACION, PENSIONES, PREVISION SOCIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: ANTOKOLETZ, Daniel, *Derecho del trabajo y previsión social*, Buenos Aires, Kraft, 1953, t. I; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, Imprenta Didot, 1959; LOMBARDO TOLEDANO, Vicente, "El contrato sindical de trabajo", *Revista Universidad Obrera*, México, núm. 3, septiembre-diciembre de 1936; SÁNCHEZ MIRELES, Rómulo, "El movimiento burocrático", *Méjico, cincuenta años de revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1960, t. III.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

#### Retiro del socio, v. DERECHOS DEL SOCIO.

Retracto. I. Facultad de la cual gozan determinadas personas de subrogarse en los derechos y obligaciones del comprador en circunstancias especiales.

En el derecho mexicano esta facultad se concede a los inquilinos de condominios financiados o construidos por instituciones oficiales, y a estas últimas si el propietario enajenase el departamento, vivienda, casa

o local, sin notificarles su deseo de vender a fin de que hicieren uso del derecho del tanto. La notificación debe ser por medio del administrador, de notario o judicialmente y en ella se debe manifestar el precio ofrecido y las condiciones de la operación (a. 19 LRPC).

En estos casos el inquilino o la institución oficial podrá subrogarse “en lugar del comprador” con las mismas condiciones estipuladas en el contrato de compraventa. Para ello debe hacer uso del derecho de retracto, exhibiendo el precio, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que haya tenido conocimiento de la enajenación (a. 20 LRPC).

II. En nuestro derecho son requisitos para que opere el retracto: a) La existencia de un condominio financiado o construido por institución oficial; b) La existencia de un contrato de arrendamiento entre el propietario y un tercero sobre el condominio en cuestión; c) La venta del mismo sin respetar el derecho del tanto del inquilino o arrendatario y de la institución oficial que financió o construyó el condominio; d) El ejercicio del derecho del retracto precisamente dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya tenido conocimiento de la venta; e) La exhibición del precio estipulado en el contrato de compraventa.

De estos requisitos desprendemos que el retracto no es, como algunos afirman, una especie de derecho del tanto. Este es una contratación preferente, aquél una subrogación contractual. \*

#### v. DERECHO AL TANTO.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil; contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; ROJINA VILLEGRAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Retroactividad de las leyes, v. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

**Retroventa, v. PACTO DE RETROVENTA.**

**Revelación de secretos.** I. Revelar un secreto ajeno consiste en conculcar el derecho de intimidad a la vida privada o a la vida industrial. Se entiende por secreto el conocimiento sobre una cosa, hecho o noticia

que no está destinado a ser libremente conocido, y por el término revelar se define la manifestación, publicación, divulgación o difusión del secreto recibido o conocido, sea en forma directa o indirecta.

II. La revelación de secretos, para que constituya un tipo delictivo, debe afectar intereses jurídicamente relevantes, pues quien revela sus propias invenciones o supuestos secretos que en realidad no perjudican a nadie, no comete este delito. Tanto la escuela italiana como la alemana han considerado que la revelación o divulgación de secretos se encuentra relacionada con la vida privada de las personas, y que debe prevalecer un interés razonable de mantenerla en secreto, siempre y cuando no exista una causa de justificación que elimine la ilicitud. El perjuicio que se produce como consecuencia de la revelación del secreto puede ser de naturaleza material o moral. En algunas legislaciones, como la argentina, es suficiente la *posibilidad* de causar daño para que se configure dicho delito. En nuestra legislación, en cambio, se requiere un resultado que se traduce en la *causación* de un perjuicio a alguien.

III. El CP regula en el tít. noveno y como único c., en el a. 210, la revelación de secretos. Este delito tiene por agente a quien desempeñando un empleo, cargo o comisión y encontrándose en la posibilidad de participar en algún secreto o comunicación reservada, está obligado a guardar la mayor discrecionalidad posible. El perjuicio que su conducta de revelar produce a los sujetos que no tuvieron conocimiento de tal circunstancia lleva a que esa conducta se tipifique en el delito en cuestión. El sujeto activo se hace, a la vez, acreedor de una sanción alternativa de multa de cinco a cincuenta pesos o hasta un año de prisión. Esta penalidad se agrava a quien revela un secreto que recibió al prestar servicios profesionales o técnicos, ora se trate de un servidor público (funcionario o empleado público), ora el secreto sea de carácter industrial. En estos casos particulares la punibilidad del a. 211 del citado CP es de uno a cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos, además de la suspensión en el ejercicio de la profesión o en el desempeño del empleo.

IV. A pesar de prevalecer un concreto interés de la comunidad en mantener oculto un acontecimiento determinado por motivos privados, profesionales o industriales, existen, empero, justas causas de revelación, aunque constituyan una acción típica en sí misma. En primer lugar, y tratándose de aspectos de la salud, se impone a los médicos el deber de denunciar

aquellas enfermedades que por su naturaleza contagiosa ponen en grave peligro la estabilidad de una comunidad determinada. Asimismo, existe para ellos el imperioso deber de denunciar los envenenamientos y las lesiones u homicidios de que tuvieren conocimiento al prestar sus servicios profesionales. En estos dos últimos casos, en ciertas ocasiones, el médico se ve además en la necesidad de revelar un secreto profesional, ejercitando su derecho de defensa ante la acusación que le formula su cliente, p.e, cuando se le imputa homicidio por imprudencia profesional, y debe demostrar que su participación fue posterior a la intervención inadecuada de una comadrona. Otra circunstancia es la de quien, teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, debe de inmediato ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes (a. 129 del CP). La revelación de secretos también puede concretarse en una norma permisiva; así el a. 352, fr. II del CP, en cuanto excluye de responsabilidad a quien dé una información por humanidad o por prestar un servicio personal con quien tenga parentesco o amistad. También se puede fundar la permisión cuando exista la necesidad de defender el buen nombre profesional en estado de necesidad justificante, como es el caso clásico del galeno que revela a la prometida en matrimonio la grave y contagiosa enfermedad que aqueja a su futuro cónyuge.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; FONTAN BALESTRA, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*; 9a. ed., actualizada por Luis Darrichon, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1981; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1982, t. III; PAVON, Francisco y VARGAS, Gilberto, *Derecho penal mexicano. Parte especial*, México, Porrúa, 1981; SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*; 6a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1973, t. IV.

Ma. Elena LEGUIZAMO FERRER

Revisión, v. RECURSO DE REVISIÓN.

Revisión de contrato colectivo, v. CONTRATO DE TRABAJO.

Revisión de oficio. I. Es la facultad legal otorgada a las autoridades judiciales superiores, para examinar las sentencias o resoluciones dictadas por las inferiores en determinados juicios que por su interés social o ju-

rídico lo requieren, con el objeto de confirmar, reformar o revocar dichas sentencias o resoluciones.

II. La revisión de oficio no es propiamente un recurso tal y como los códigos de procedimientos lo establecen tratándose de la revocación, la queja o la apelación, ya que no es ninguna de las partes en litigio la que promueve cualquiera revisión de sentencia o resolución judicial ante la autoridad superior, sino que es ésta la que al revisar el expediente en su integridad y encontrar necesario introducir modificaciones no contempladas o sugeridas por los interesados, pero cuyo análisis se impone en alguna medida, procede a ello y obliga al inferior a pronunciar un nuevo fallo con vista a las situaciones que encuentra irregulares o no ajustadas a la ley.

Tampoco es un medio de impugnación de los señalados en las leyes correspondientes, por idénticos motivos; esto es, no son las partes que hayan intervenido en un proceso las que presentan alguna oposición, sino el superior jerárquico, *per se*, quien confirma o revoca la sentencia o resolución examinada, aun cuando por situaciones ajenas e independientes a aquéllas por las cuales hayan llegado a su conocimiento.

Finalmente, tampoco se trata de una suplencia de queja en sentido estricto, pues es sólo el examen de las diligencias procesales lo que la determina y de ninguna manera el hecho de sustituir a la parte afectada lo que le da razón de ser desde el punto de vista jurídico, porque toda suplencia implica ponerse en el lugar del interesado, y en la revisión de oficio lo que sucede es que la autoridad, ante cierto interés determinado siempre por la ley y no *ad libitum*, procura que una sentencia o resolución esté apegada a las disposiciones legales; en suma, que se encuentre ajustada a derecho.

III. La revisión de oficio en el procedimiento civil se ajusta a reglas o características precisas, si así quiere entenderse; en primer lugar, porque solamente procede en los casos señalados por la legislación; en segundo lugar, se abre siempre en la segunda instancia por tratarse de un examen de actos de una autoridad inferior, y, en tercer lugar, su tramitación procesal se hace en la forma establecida para la apelación ordinaria, en lo que resulte aplicable, en cuanto al objetivo es que el tribunal superior proceda a la modificación de lo actuado en primera instancia, haciéndolo saber así a las partes, sin que éstas puedan presentar alguna objeción.

En el CPC las reglas a que debe sujetarse la revisión

de oficio son las siguientes: 1a. únicamente procede en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil de las personas o sobre los juicios de nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los aa. 241, 242, 248-251 del CC (el parentesco de consanguinidad no dispensado; el parentesco de afinidad en línea recta; la existencia de matrimonio anterior al tiempo de contraer el nuevo; la falta de formalidades esenciales; la continuación de una demanda de nulidad por los herederos); 2a. atañe con exclusividad a las sentencias recaídas en los mencionados juicios y de ningún modo en cualquiera otra clase de resoluciones dictadas por el inferior; 3a. debe darse intervención al Ministerio Público para que manifieste en todo caso el interés social que se encuentre inserto en la determinación de la autoridad inferior y pueda oponerse a la tramitación que pretenda hacerse; 4a. la revisión podría tener efecto aun cuando las partes, al ser notificadas de ella, no expresaren agravios ni promovieren pruebas para oponerse o ilustrar al superior, y 5a. el tribunal examinará la legalidad de la sentencia pronunciada en primera instancia, por cuya razón ésta no podrá ser ejecutada bajo ningún concepto y sus efectos quedarán suspensos hasta en tanto se pronuncie nueva resolución modificatoria o condenatoria de dicha sentencia (a. 716 CPC).

En cuanto al CFPC, las reglas que se siguen son: 1a. es la ley la que establece la revisión forzosa de algunas resoluciones judiciales; en consecuencia, la intervención del tribunal sólo tendrá lugar cuando así lo establezca un código o una ley en particular; 2a. el objetivo de la revisión será estudiar el negocio en todas sus fases procesales; únicamente cuando una ley restrinja dicha revisión a puntos determinados, podrá la autoridad judicial que la lleve a cabo, reducirse a dichos puntos específicos haciendo caso omiso del resto de la resolución o sentencia; 3a. hecha la revisión la autoridad judicial quedará facultada para confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior, y así lo hará saber a las partes y a éste, mediante la notificación que proceda, y 4a. en la tramitación de la revisión de oficio deberán observarse las reglas del c. concerniente a la apelación en lo que resulten aplicables (a. 258 CFPC).

v. APELACION, QUEJA, REVOCACION, SUPLEMENTO DE LA QUEJA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Ensayos de derecho procesal*, Buenos Aires,

Revista de Jurisprudencia Argentina, 1944; BAZARTE CERDAN, Wilebaldo, *Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*, México, Botas, 1958; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 9a. ed., México, Porrúa, 1981; CASTILLO LARRAÑAGA, José, "El Código de Procedimientos Civiles vigente", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XIII, núm. 49, enero-marzo de 1963; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Revisión fiscal.** I. Es el recurso de apelación que procede contra las sentencias dictadas por la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación ante la segunda sala de la SCJ, cuando se considera que en el asunto existe importancia y trascendencia de carácter nacional.

II. Este medio de impugnación, que debe considerarse paralelo al juicio de amparo en materia administrativa, tuvo su origen en el recurso de súplica establecido por el texto primitivo del a. 101, fr. I de la C de 1917, recurso que fue suprimido por reforma constitucional publicada el 18 de enero de 1934, y por este motivo al crearse el Tribunal Fiscal de la Federación por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, las autoridades tributarias no podían impugnar sus fallos, como lo hacían los particulares afectados a través del juicio de amparo, en virtud de que la jurisprudencia de la SCJ (núm. 183, pp. 317-318 del vol. relativo a la segunda sala, del SJF publicado en el año de 1975), prohíbe al fisco la interposición del juicio de amparo cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales.

La Secretaría de Hacienda insistió en varias ocasiones en su desigualdad procesal frente a los que hubiesen obtenido sentencia favorable en el citado Tribunal Fiscal Federal y logró finalmente una nueva modificación a la referida fr. I del a. 104 constitucional, según reforma de 30 de diciembre de 1946, en la que se restableció en el fondo la antigua súplica, pero calificada ahora de revisión fiscal, es decir limitada exclusivamente a la materia tributaria.

La citada disposición constitucional fue reglamentada por dos leyes, la primera relativa a la materia federal promulgada en la misma fecha, es decir, 30 de diciembre de 1946, reformada posteriormente por ley de 30 de diciembre de 1949, y la segunda que se refirió a los asuntos relacionados con la hacienda pública

del Departamento del D.F. (que en esa época se recomendaba al citado Tribunal Fiscal Federal), de fecha 28 de diciembre de 1948, reformada a su vez el 30 de diciembre de 1950. De acuerdo con las referidas leyes reglamentarias se podían impugnar ante la segunda sala de la SCJ los fallos del propio Tribunal Fiscal, cualquiera que fuese su cuantía en materia local, o cuando su monto fuese superior a veinte mil pesos en la esfera federal, a través del mismo procedimiento de la segunda instancia en el amparo de doble grado, conformándose durante la vigencia de las citadas leyes reglamentarias una jurisprudencia variable de la SCJ sobre la legitimación sólo de las autoridades fiscales o también de los particulares (los que estaban facultados para interponer el amparo), para acudir a este medio de impugnación.

Este recurso conformado como una apelación federal provocó numerosos problemas a la referida segunda sala de la SCJ por el gran número de asuntos que interponían las autoridades tributarias, las cuales en forma indiscriminada hacían valer el recurso si la cuantía del asunto lo permitía, no obstante que en su gran mayoría se declaraban infundados por la citada sala de la Corte.

III. Al entrar en vigor el CFF de 1967 se limitó de manera considerable la procedencia del mismo recurso de revisión, en virtud de que se suprimió el defecuoso sistema de las leyes mencionadas de 1946 y 1948, y si bien se ha mantenido la prohibición de que las autoridades tributarias acudan al juicio de amparo, reservado a los particulares, se reglamentó en forma restringida la posibilidad de promover la citada impugnación ante la SCJ, limitándose también dicho medio de defensa en forma exclusiva a las citadas autoridades.

El mencionado CFF que entró en vigor en abril de 1967 estableció un filtro para evitar la proliferación de las revisiones fiscales que se habían producido anteriormente y para ello señaló dos criterios: el primero a través de la introducción de un primer recurso de apelación, calificado también como revisión, y además, en segundo lugar estableció los conceptos de *importancia* y *trascendencia*, indicando como un límite objetivo a dicha importancia respecto de la segunda apelación, la cantidad que ascendía entonces a quinientos mil pesos.

Los aa. 240 y 241 del mencionado CFF de 1967 regulaban la primera revisión al disponer que la misma procedía contra las sentencias definitivas o las resoluciones de sobreimiento pronunciadas por las salas

ante el Tribunal en pleno (y a partir de 1978 en que entró en vigor la LOTFF, promulgada en diciembre de 1977, de las salas regionales ante la sala superior), inclusive por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que hubiesen afectado el resultado del fallo. Dicha impugnación debía ser interpuesta dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtiera efectos la resolución respectiva, cuando el asunto fuera de importancia o trascendencia a juicio del titular de la secretaría o del departamento de Estado o de los directores o jefes de los organismos fiscales autónomos correspondientes.

El escrito dirigido al presidente del Tribunal Fiscal federal debía ser firmado por el propio titular del organismo o dependencia afectados. El citado presidente designaba al magistrado instructor quien admitía el recurso y corría traslado a la parte contraria en un plazo de cinco días para que formulara alegatos y debía someter el proyecto de resolución dentro del mes siguiente, primero al pleno y, a partir de 1978, a la sala superior.

Si la resolución del pleno (ahora sala superior) era también desfavorable a la autoridad que presentó el primer recurso, procedía el segundo, que recibía la denominación de revisión fiscal y que podía interponerse por la misma autoridad afectada, también en un plazo de quince días, ante la segunda sala de la SCJ por medio de un escrito firmado por el titular de la dependencia afectada siempre que a su juicio el asunto fuera de importancia y trascendencia; pero no era suficiente la simple afirmación, sino que debían exponerse las razones que justificaran esta situación, a no ser que el asunto tuviera una cuantía mínima de quinientos mil pesos, pues en ese supuesto se consideraba que tenía las características requeridas para ser objeto del recurso. En los demás casos, los argumentos de la autoridad recurrente eran examinados por la misma segunda sala para determinar si procedía la admisión de la mencionada revisión. El trámite era el establecido por la LA para la revisión en amparo de doble instancia (aa. 242-244 CFF).

Esta regulación de la revisión fiscal fue constitucionalizada posteriormente por la reforma que entró en vigor el 28 de octubre de 1968, la cual modificó los pfs. tercero y cuarto del mencionado a. 104, fr. I, de la C, al establecer que procede el recurso de revisión ante la SCJ contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos sólo en los casos que señalen las leyes federales (hasta ahora sólo en el CFF)

y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El referido precepto constitucional dispone también que la citada revisión debe sujetarse a los trámites que la LA fija para la revisión en amparo de doble instancia (lo que ya señalaba el a. 243 del CFF de 1967), y agrega que la resolución que en dicho recurso dicte la SCJ quedará sujeta a las normas que regulan la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo.

IV. El CFF que entró en vigor en su parte procesal el primero de abril de 1983 no introdujo modificaciones de importancia en la regulación de la primera revisión ante la sala regional del Tribunal Fiscal de la Federación ni tampoco en la revisión fiscal propiamente dicha, que se interpone ante la segunda sala de la SCJ, en virtud de que los aa. 248-250 de este último ordenamiento incorporan con cambios muy secundarios, lo dispuesto por los aa. 240-244 del CFF anterior.

Las citadas modificaciones de detalle consisten en primer término en separar en dos partes distintas (secciones tercera y cuarta) la regulación de las dos revisiones, que anteriormente figuraban en una sola (sección III), y en segundo lugar el a. 250 del CFF vigente aumenta a un millón de pesos la cuantía del negocio para que se considere de importancia y trascendencia, en lugar de los quinientos mil pesos señalados por el a. 242 anterior, con lo cual el nuevo precepto no hace sino recoger el monto que para la procedencia del amparo en materia administrativa ante la propia segunda sala de la SCJ, tanto en doble como de una sola instancia, establecen los aa. 84, fr. I, inciso e de la LA y 25, fr. I, inciso d y fr. III, de la LOPJF.

v. AMPARO, APELACIÓN, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, RECURSO DE REVISIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

V. BIBLIOGRAFÍA: ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, UNAM, 1977; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal fiscal*: 2a. ed., México, Antigua Librería de Robredo 1975; CARRILLO FLORES, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, México, Porrúa, 1973; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983; GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Alfonso, "Los recursos de revisión establecidos por los artículos 240 y 242 del Código Fiscal de la Federación", *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, cuarto número extraordinario, 1971;

HEDUÁN VIRUÉS, Dolores, *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Compañía Editorial Continental, 1961; id., *Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, 1971.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Revocación.** I. (Del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare* dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.) La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes. Así, la adopción, p.e., puede revocarse por convenio entre adoptante y adoptado o por ingratitud del adoptado (a. 405 CC); un testamento queda revocado de pleno derecho por la elaboración de otro posterior aunque este último caduque por incapacidad o renuncia del heredero (aa. 1493-1496 CC).

Es también un recurso que procede contra autos y decretos no apelables, con el objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado; es un recurso que se hace valer ante el juez que dictó el proveído impugnado o ante el juez que sustituye a éste en el conocimiento del negocio (a. 684 CPC).

II. Por un principio de seguridad procesal el órgano jurisdiccional no puede revocar el oficio ni en forma ilimitada sus resoluciones. La SCJ ha sostenido que un principio de justicia y orden social exige la estabilidad de los derechos concedidos a las partes en un juicio y la firmeza del procedimiento. Esta seguridad, firmeza y orden abarcan el encadenamiento sucesivo de las diversas etapas del proceso, de tal manera que no pueda volverse a una etapa concluida definitivamente por una mera revocación.

El recurso de revocación se tramita por escrito interpuesto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto o decreto impugnado; en dicho escrito deben hacerse constar los agravios y fundarlos legalmente; se sustancia con un escrito por cada parte y el juez deberá dictar su resolución dentro del tercer día, esta resolución sólo da lugar al recurso de responsabilidad (a. 685 CPC). En jurisdicción voluntaria el juez podrá revocar sus decretos sin que necesariamente deba sujetarse a los términos establecidos en el a. 685 CPC citado, cuando se demuestre

que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción (a. 897 CPC).

III. Además del recurso de revocación el CPC utiliza el vocablo revocación en: a) el a. 251 al estipular que el demandado puede promover la revocación de la providencia precautoria practicada en su contra cuando el actor no entable la demanda respectiva dentro de los tres días siguientes a la realización de la providencia, o su ampliación, de conformidad con lo establecido en el a. 250 CPC.

b) La revocación de los árbitros a que se refiere el a. 618 CPC, procedimiento que equivale a una remoción por lo tanto no tiene la misma naturaleza jurídica que el recurso de revocación.

c) La revocación de la adopción, acción que se promueve en diligencias de jurisdicción voluntaria a solicitud del adoptante y del adoptado, cuando existe acuerdo entre ambos y en vía ordinaria civil cuando se trata de ingratitud del adoptado (aa. 405, 406 y 407 CC, y 925-926 CPC). En este caso se trata de un acto jurisdiccional que deja sin efecto uno anterior, por causas ajenas al procedimiento de la adopción, de ahí que no tenga la misma naturaleza jurídica que el recurso de revocación.

d) La revocación del concurso necesario, es un procedimiento revocatorio especial: puede tramitarse por oposición del deudor o a solicitud de los acreedores; se sustanciará por cuerda separada en forma sumaria sin suspender las medidas ya decretadas (aa. 740, 741 y 742 CPC).

IV. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porruá, 1980; OVALLE F., José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 3a. ed., México, Porruá, 1976, t. V y VI.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Revocación de testamento.** I. Acto por el cual el otorgante de un testamento se retracta de las disposiciones por causa de muerte contenidas en el mismo y lo deja sin efecto.

II. Desde la antigüedad, el testamento fue considerado como un acto eminentemente revocable, ya que en él se expresa la *última voluntad* de su autor y, mientras éste viva, su voluntad puede variar.

En el derecho romano, el otorgamiento de un segundo testamento traía aparejada la revocación del

primer; por medio del testamento se disponía de la totalidad del patrimonio hereditario, de la *successio in universum jus defuncti*; por lo tanto, como nadie podía repartir su herencia a través de más de un testamento, el último revocaba necesariamente al anterior. Solamente el soldado podía testar limitadamente, sobre una parte de su patrimonio. El testamento común se consideraba *ruptum* cuando uno posterior quedaba redactado (De Ibarrola, p. 570).

III. *Facultad de revocar.* En los derechos modernos, el testamento mantiene la característica esencial de su revocabilidad. En el sistema del CC el testamento es revocable por definición, ya que el a. 1295 define al testamento como: "un acto personalísimo, *revocable* y libre. . .". La facultad de revocar es de orden público; por lo tanto, no puede ser renunciada por el testador. Este principio está expresamente consagrado por el a. 1493 del CC, que sanciona con la nulidad absoluta la renuncia de la facultad de revocar ("La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula").

*Forma de la revocación.* La doctrina distingue entre revocación expresa, revocación tácita y revocación material o real. La revocación es *expresa* cuando se realiza mediante manifestación concreta de parte del testador. El CC no contiene norma específica al respecto; para Fernández Aguirre: "se sobreentiende que (la revocación) debe tener las mismas formalidades que se pidan para un testamento". Asimismo, estima que: "no es necesario que la revocación siga la misma forma que haya tenido el testamento revocado. Así, un testamento ológrafo puede revocarse por uno público abierto o cerrado y viceversa" (p. 497). No es preciso que el nuevo documento contenga a su vez disposiciones de última voluntad: basta con que exprese la decisión de revocar el anterior.

La revocación es *táctica* cuando se realiza mediante un acto que trae aparejada la deficiencia de las disposiciones testamentarias anteriores. Así, el otorgamiento de un testamento nuevo produce de pleno derecho la revocación del anterior. El CC establece que: "El testamento anterior queda revocado por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que el anterior subsista en todo o en parte" (a. 1494). De acuerdo al a. 1495, la revocación producirá su efecto aun cuando el segundo testamento caduque por incapacidad o renuncia de los nuevos herederos o legatarios. Debe entenderse que la revocación no surtirá efectos en caso de que el testamento posterior fuese absolutamente nulo.

El testamento posterior, para que produzca revocación, tiene que ser *perfecto*; esto no significa que deba ser de la misma clase que el anterior; p.e., queda revocado un testamento público abierto por el otorgamiento de otro cerrado o de uno ológrafo, con tal de que éste se ajuste a todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

Otro supuesto de revocación tácita se da cuando el testador enajena las cosas legadas; o sea que excluye de su patrimonio determinado bien o bienes. Así, mediante una forma de disposición entre vivos (compraventa, donación, permuta, aporte a una sociedad, etc.), vuelve incumplible su anterior disposición por causa de muerte. Para Fernández Aguirre hay también revocación tácita si, por acto del testador, la cosa cambia de forma y denominación (p. 498). Entendemos que este supuesto comprende los casos de adjunción, conmixtión y especificación, cuando las cosas muebles empleadas no pueden separarse, siempre que haya intervenido la voluntad del testador.

La revocación es *material o real* cuando el testador procede a la destrucción física del testamento, en los casos en que puede hacerlo. Esta forma de revocación es factible sólo para los testamentos público cerrado y ológrafo. Los aa. 1540 y 1558 del CC acuerdan —respectivamente— al testador la facultad de retirar estos tipos de testamento de sus lugares de depósito. Y, una vez retirado el testamento, obviamente su autor puede destruirlo totalmente o bien dejarlo sin efecto por diversos medios: abriendo la cubierta, rompiendo el pliego interior, raspando o enmendando las firmas, testando, borrando, etc. (aa 1548 y 1563 CC).

Si se destruye un testamento público cerrado o uno ológrafo, y existe uno anterior de cualquier tipo ¿recobrará éste su valor o se abre la sucesión intestada? Según De Ibarrola, no hay revocación en este caso, y recobra su plena validez el testamento anterior; funda este autor su oposición en el a. 1494, que exige un testamento posterior *perfecto* para que opere la revocación y “nunca se podrá llegar a saber si lo era el que fue destruido” (p. 573).

*Efectos de la revocación.* Un testamento revocado se vuelve ineficaz, no adquiere valor dispositivo a la fecha de la muerte del causante. Esto en cuanto a las disposiciones hereditarias propiamente dichas. Si el testamento revocado contiene declaraciones de otro orden, ellas serán revocables o no, según su naturaleza jurídica. El CC, al legislar sobre reconocimiento

de hijos nacidos fuera de matrimonio en su a. 369, fr. IV, dispone que una de las formas válidas de realizar dicho reconocimiento es por testamento; y el a. 367 prescribe que ‘El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento’. La doctrina entiende que el reconocimiento de una deuda tampoco sería revocable dado que —como en el caso anterior— se trata de una confesión extrajudicial (a. 408 CPC) y no de una disposición *mortis causa* en sentido estricto. Para De Ibarrola, el perdón concedido al ofensor en un testamento no sería revocable, por las mismas razones.

#### v. TESTAMENTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo, *Derecho de los bienes y de las sucesiones*, Puebla, Cajica, 1963; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, 2a. ed., México, Porrúa, 1964; URIBE, Luis F., *Sucesiones en el derecho mexicano*, México, Jus, 1962.

Carmen GARCIA MENDIETA

#### Revocatorio concursal, v. QUIEBRA.

Revolución. I. (Del latín *revolutio-onis*, paso sucesivo de un cuerpo a otro.) Entendemos por tal, todo movimiento violento llevado a cabo con la participación del pueblo, con objeto de modificar las estructuras fundamentales —jurídicas, políticas, sociales o económicas— de un Estado.

Claro, ello siempre y cuando triunfe la causa, pues de lo contrario se hablará de motín, asonada, subversión del orden; así como sus promotores no pasarán de ser agitadores y delincuentes del orden común.

En nuestro medio político el término revolución es palabra de contenido multívoco y con ella se legitima todo el actuar de los miembros de la “gran familia revolucionaria”, con todos sus errores y aciertos. A partir de 1910, los gobiernos, los presidentes, los políticos, los funcionarios, los partidos y todo lo que tenga algo que ver con la “cosa pública” es revolucionario, aunque en el fondo sea profundamente conservador; de esta suerte el vocablo revolución se ha desvirtuado en tal medida en nuestro medio político, que ha perdido su significado y su alcance.

II. Arduo problema es el llamado derecho a la revolución, el cual puede ser fácilmente confundido con el derecho de resistencia al poder político opresor y a la legislación injusta, así como a la legítima defensa.

Por otro lado, como señala Carpizo, el orden jurídico no puede reconocer el derecho a la revolución, como algunos lo han pretendido ver en el a. 39 de la C (“El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”), e inclusive en contraposición al a. 136 que impide se establezca un gobierno contrario a la C, mediante trastorno público o rebelión. Evidentemente el pueblo tiene el inalienable derecho de instituir el gobierno que más le plazca; mas nunca por medio de la violencia, sino mediante los procedimientos que el propio orden jurídico establece para su modificación.

En efecto, como lo señala el mismo profesor Carpizo: “Cuando un orden jurídico deja de satisfacer las necesidades, aspiraciones e ideales de una comunidad, cuando él se convierte en opresor, entonces nace el derecho a la revolución, pero no como una facultad jurídica, sino como un derecho de la vida, de la realidad”.

III. En la jerga política mexicana se suele hablar mucho de la filosofía, los postulados, los principios de la Revolución mexicana. En primer lugar, técnicamente hablando, no existe un cuerpo doctrinal que haya postulado los alzamientos de 1910 a 1917, ni siquiera hay unidad en los diversos movimientos armados; fueron muchos y muy diversos los objetivos que persiguieron los jefes revolucionarios: desde un cambio en el titular del Poder Ejecutivo Federal, o el reparto agrario, hasta el simple pillaje. Por ello, realmente no existe una filosofía de la Revolución Mexicana.

Tampoco podemos creer que los postulados de la Revolución, sean los contenidos en la C, con sus más de 300 reformas.

Por otro lado, vemos que en la realidad la filosofía de la Revolución mexicana, no es otra cosa más que la ideología política del presidente en turno, la cual cambiará necesariamente al siguiente sexenio. Uno se pregunta si es la misma Revolución la que predicaba Lázaro Cárdenas que la propuesta por Miguel Alemán o López Portillo; formalmente parece que sí.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, “Constitución y revolución”, *Estudios constitucionales*; 2a. ed., México, UNAM-La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983; MARTINEZ MARTINEZ, Julio, *Avisos para tiranos, sistemas totalitarios, dictadores, reyes, príncipes, ministros y toda clase de hombres de Estado, tomados de muy buenos autores del pensamiento universal*, Granada, A. De Re Universa, 1980, 2 vols.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Riesgo. I. Se dice del peligro o contingencia de que se produzca un daño. Tratándose de obligaciones, si un acontecimiento ajeno a lo previsto en el contrato o un caso fortuito impiden el cumplimiento de una prestación contractual, cabe preguntarse quién sopor tará el riesgo y en quién recae el peligro.

El antiguo derecho español precisaba que “según el derecho natural, debe sufrir el riesgo de la cosa el que tiene el provecho de ella”.

Podría académicamente, y así lo hacen algunos autores mexicanos, distinguir entre el riesgo de la cosa y el riesgo del contrato, es decir, qué sucede si hay una pérdida fortuita de una cosa o qué acaece si ésta es un objeto de una obligación de dar un género o, en la hipótesis todavía más complicada, qué sucede si perece la cosa que yo me había comprometido a dar en un contrato unilateral, p.e., en una donación o en un comodato. Indudablemente en cada uno de estos presupuestos el problema no presenta dificultad alguna, la cosa propiedad de una persona perece para ella; si la obligación es de dar un género, como éstos sólo se transmiten cuando se individualizan con conocimiento del acreedor, el género perdido y aún no individualizado se pierde para su dueño; por último, si me he comprometido a transmitir la propiedad de una cosa o el uso de la misma en forma gratuita y la cosa se pierde por caso fortuito quedará libre de la obligación de dar.

Repite, en todas estas hipótesis no hay problema del riesgo de la cosa, la cosa que ha perecido fortuitamente perece para su dueño.

II. El problema en realidad surge en el contrato bilateral, es decir en aquel contrato en el que existan prestaciones a cargo de ambas partes y estas prestaciones estén ligadas por la naturaleza e intención de las partes. El ligamen de las prestaciones recibe el nombre de sinalagma, y la doctrina italiana con gran claridad distingue entre sinalagma genético y sinalagma funcional, según que el ligamen de las prestaciones se examine en sus orígenes o en la vida del contrato. Si en un contrato con prestaciones recíprocas no existe la posibilidad de cumplir una de las obligaciones no se dará surgimiento al vínculo, y el contrato será inexistente por falta de objeto; pero, si la cosa deja de existir después de celebrado el contrato habrá que preguntarse quién va a soportar el riesgo. Por esa razón el problema del riesgo es un problema de asunción del riesgo y de peligro en el contrato bilateral.

En la hipótesis del a. 2431 CC, esto es, que por ca-

so fortuito o por fuerza mayor se impida al arrendatario el uso de la cosa arrendada, obviamente no se causará renta, y si el impedimento dura más de dos meses el arrendatario estará facultado para pedir la rescisión del contrato. La cosa dada en arrendamiento obviamente perecerá para su dueño, es decir, el arrendador, pero el caso fortuito afectará al deudor, en este caso el inquilino que no estará obligado a pagar renta, pero sí estará facultado para rescindir el contrato.

Por eso dije más arriba que si el contrato es unilateral y la cosa se pierde, el riesgo lo sufrirá el acreedor, esto es, el donatario o comodante, en los ejemplos que se pusieron.

El problema más importante es el riesgo en el sinallagma funcional; se encuentra en aquellos contratos con eficacia real de ejecución instantánea, porque, conforme al a. 2014 CC, en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la transmisión de la propiedad opera por efecto mismo del acuerdo de voluntades, y en este caso si el contrato se hubiera perfeccionado, pero la cosa no hubiese sido entregada y entre tanto perece fortuitamente, es obvio que el riesgo de la pérdida de la cosa recae en el comprador, pues éste es ya el dueño y aun cuando el vendedor no pueda dar cumplimiento a la obligación de entrega, sí estará facultado para exigir el precio; la obligación de la entrega es puramente instrumental; mientras que la obligación del adquirente de pagar el precio se produjo al igual que la transmisión de la propiedad en el momento mismo de la celebración del contrato; por eso la fr. V del 2017 CC dice que: "Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor... el dueño sufre la pérdida".

Mas esta regla sólo es aplicable cuando la eficacia de la transmisión de la propiedad sea inmediata, pues si la eficacia es diferida o depende de la individualización del género, el riesgo es del vendedor y la obligación quedará sin efecto, porque aun cuando los géneros nunca perecen y el riesgo se transmite sólo hasta que los géneros se individualizan, si el enajenante no pudiese adquirir los géneros por alguna causa grave, repito la obligación quedará sin efecto.

Aplicación de estos extremos se puede ver en los casos en que la obligación del contrato bilateral se encuentra sujeta a un término inicial o a una condición suspensiva. Si el término es de inicio, el riesgo que corra la cosa en tanto se cumple el término debe ser soportado por el adquirente; pero si el contrato trans-

lativo está sujeto a una condición suspensiva, el riesgo será del enajenante (a. 1948, fr. I, CC). Esta hipótesis será la aplicable a los contratos de compraventa con reserva de dominio, en los que la pérdida la sufriría el enajenante, salvo siempre la posibilidad de renunciar al derecho y convenir que la pérdida fuese a cargo del adquirente.

III. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; GAUDEMENT, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, t. V.

José de Jesús LOPEZ MONROY

**Riesgos profesionales.** I. Locución que engloba a las lesiones orgánicas, perturbaciones funcionales o la muerte misma, así como todo estado patológico imputable al sistema de producción; es decir, que reciben el calificativo de profesionales, cuando se producen como consecuencia o en el ejercicio del trabajo.

La expresión coloquial es *riesgo de trabajo*; la técnica, *riesgos profesionales*. Estas dos locuciones designan al género; los *accidentes de trabajo* y las *enfermedades profesionales* (también llamadas enfermedades de trabajo) constituyen las especies.

II. La fr. XXIX del apartado A del a. 123 de la C alude a la Ley del Seguro Social (LSS) y la declara de utilidad pública, debiendo comprender "seguros de... enfermedades y accidentes"; una fr. anterior, la XIV del mismo apartado, responsabiliza a los empresarios de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales ocurridos a los trabajadores con motivo de la prestación subordinada de servicios. La seguridad social en el ámbito de los servidores públicos del nivel federal de gobierno, que asumirá las consecuencias en materia de enfermedades y riesgos de trabajo, tiene como punto de partida la fr. XI del apartado B; las bases mínimas contenidas en la disposición anterior se hacen extensivas, afortunadamente, a las llamadas *enfermedades no profesionales* ("padecimientos que no tienen su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que éste se presta").

La definición y otras precisiones normativas en materia de accidentes de trabajo se localizan en los aa. 474 LFT, 49 LSS, y 29 de la Ley del ISSSTE (LISSSTE). Los preceptos que deben destacarse en el otro gran rubro de los riesgos profesionales (enfermedades profesionales) son los aa. 475 LFT; 30., 22-25

y 29-37 de la LISSSTE, así como del 48 al 74 y del 92 al 112 de la LSS.

v. ACCIDENTE DE TRABAJO, ENFERMEDAD PROFESIONAL.

III. BIBLIOGRAFIA: ESTEVEZ S., José, "La rehabilitación, prestación del seguro de riesgos de trabajo de la Ley del Seguro Social", *Boletín de Información Jurídica*, México, año I, núm. 4, noviembre-diciembre de 1973; INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, *El riesgo profesional*, México, IMSS, 1974; KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, "Los riesgos de trabajo en el deporte", *Revista Mexicana del Trabajo*, México, núm. 3, septiembre de 1970; MERCADO FLORES, Joaquín y PALMERO ZILVETI, Olga, *Legislación latinoamericana comparada de riesgos de trabajo*, México, IMSS, 1978; TRUEBA BARRERA, Jorge, "Prevención y repercusiones de los riesgos de trabajo", *Boletín de Información Jurídica*, México, año II, núm. 9, septiembre-octubre de 1974.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

**Riña.** I. Contienda de obra, o agresión física de una parte y disposición material de contender de la otra, cualquiera sea el número de contendientes, cuando actúan con el propósito de dañarse recíprocamente.

II. La riña es causal de privilegio del homicidio y las lesiones en el vigente CP. Hay debate sobre el fundamento de tal privilegio. Algunos lo ven en el hecho de que la "sobreexcitación psíquica que sufren los protagonistas por el ímpetu de la cólera, por el calor del combate, disminuye su conciencia, su voluntariedad en las reacciones sanguinarias" (F. González de la Vega). Otros, que no logran reconocer esa sobreexcitación psíquica en el provocador de la riña, generalmente un camorrista habitual, la divisan en que los "rjosos consienten, expresa o tácitamente, en intercambiar ataques, plasmados en vías de hecho, con intención lesiva. Ese consentimiento revela el desinterés de los rjosos sobre sus vidas y la aceptación de los resultados dañosos que de la riña pudieren derivarse para cada uno de ellos" (Jiménez Huerta).

III. En la tradición legislativa mexicana y en el CP vigente (a. 308) la riña no es una contienda de palabra, sino de obra. Esta contienda no requiere igualdad en las armas, combate cuerpo a cuerpo o uso exclusivo de armas de fuego. Las pedradas o el simple intercambio de golpes puede bastar.

Existe riña, desde luego, cuando la contienda se ha tratado efectivamente, pero también la hay cuando, dándose el propósito de dañarse de manera recíproca, a la agresión física de una parte se opone la disposición

material de contender de la otra. Si esta disposición no es tal, sino una mera aceptación de la contienda, la agresión que ha conducido unilateralmente al homicidio o las lesiones no puede entenderse favorecida por el privilegio. Esta configuración conceptual del enunciado ofrecido en el encabezamiento es debido a la paulatina elaboración de la jurisprudencia, y sobre todo de la doctrina (Porte Petit), y ha anidado en los recientes trabajos de reforma penal.

De lo anterior se sigue que los elementos de la riña son: objetivamente, la contienda tal como se ha caracterizado, y, subjetivamente, el ánimo de contender.

IV. a) La riña termina al cesar la actividad hostil de los contendientes. Con razón, pues, ha negado la jurisprudencia el privilegio del homicidio en riña a quien mata al contrincante que huye o que está caído y no puede ya atacar, o que lo hace después de abandonar la contienda para regresar a herir tras un intervalo de tiempo. Es perfectamente concebible, sin embargo, y la jurisprudencia se ha avocado más de una vez a tales casos, que la contienda se vea interrumpida para continuarse más tarde, interrupción que no tiene el efecto de hacer desaparecer la riña.

b) Se ha discutido acerca de la posible coexistencia de la riña y la legítima defensa. A unas pocas opiniones favorables se oponen una gran mayoría de pareceres negativos. Estos últimos llevan razón. No puede, en efecto, sostenerse que sea una riña, según se la ha definido, la contienda resultante de la legítima repulsa a un ataque antijurídico, principalmente en atención al elemento subjetivo requerido por la riña, que es algo muy diverso del *animus defendendi*.

c) Respecto del homicidio o lesiones causadas en riña no proceden las calificantes de ventaja ni de premeditación. No es compatible, en efecto, una contienda de obra que envuelva un riesgo con una circunstancia de agravación como la ventaja, consistente en no correr riesgo alguno. Tampoco lo es una contienda de obra en que el homicidio o las lesiones resultantes pueden no satisfacer necesariamente los extremos del dolo con una calificante como la premeditación, que supone una reflexión subsecuente a un designio adoptado de antemano.

d) Viva discusión suscita el enjuiciamiento del homicidio o lesiones de un tercero causado durante una riña por *aberratio ictus*, esto es, por error en el golpe. Algunos, por haberse ejecutado la acción dentro de la contienda de obra, ven en ese hecho un homicidio o unas lesiones en riña. Otros atribuyen al concepto de

la riña un alcance que se limita a los solos contrincantes, y niegan, por tanto, el privilegio al caso en examen. En abono de estos últimos podría sostenerse que no es equitativo reconocer privilegio para una acción antijurídica cuyos efectos vienen a recaer sobre alguien del todo extraño de la contienda en que se origina.

e) La condición de provocador y provocado y la mayor o menor importancia de la provocación no han de tenerse en cuenta para la específica determinación de la pena, además de lo dispuesto en los aa. 51-52 y 308, pfo. tercero, CP.

V. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1981; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1981; PORTE PETIT CANDAUDAP, *Dogmática de los delitos contra la vida y la salud personal*; 5a. ed., México, Porrúa, 1978.

Alvaro BUNSTER

**Robo. I.** Apoderamiento "de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley" (a. 367 CP).

II. Esta definición del robo simple responde a la tradición legislativa mexicana, que prescinde de la distinción romana entre hurto y robo, predominantemente mantenida en el derecho penal moderno.

a) Elemento central de esta definición es la acción de *apoderarse*, que ha de entenderse como la extracción o remoción de la cosa de la esfera de poder, vigilancia o custodia en que se hallaba, para transferirla a la del autor del delito. No empece a esta conclusión, no transforma el robo en abuso de confianza, la circunstancia de que la cosa sea tenida *materialmente*, y no en virtud de un título jurídico de posesión derivada, por el autor del delito. Tal es el caso, p.e., del *famulato*. Es robo, verbigracia, la fuga del mozo con la escopeta del patrón que transportaba durante la cacería.

La acción de apoderarse se consuma "desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella" (a. 369 CP). Es entonces cuando se consuma este atentado en contra del patrimonio a través de un atentado en contra de la posesión.

Pero el robo de cosa, es decir, el robo propiamente dicho, requiere que la acción de apoderamiento esté informada o presidida por un especial elemento sub-

jetivo, que es el ánimo de ejercer de *hecho* sobre la cosa todas las facultades que al propietario competen de *derecho*, esto es, por el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuese propia.

b) El objeto sobre que recae la acción del robo es una cosa corporal mueble ajena.

*Cosa corporal* es la que ocupa un lugar en el espacio, así sea sólida, líquida o gaseosa. *Cosa mueble* es la que puede transportarse de un lugar a otro. Lo son, desde luego, los muebles por naturaleza; ello es, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior (a. 753 CC). También lo son los llamados muebles por anticipación, y los inmuebles por adhesión y por destino. *Cosa ajena* es la que pertenece al patrimonio de una persona extraña al sujeto activo del delito. No son, por tanto, objeto de robo los bienes muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore. Tampoco constituye robo el apoderamiento por el propietario de una cosa que se halla en poder de un tercero, aunque su disposición o sustracción pueda, en ciertos casos, conformar otro delito (a. 368, fr. I, CP). Son susceptibles, en cambio, de ser robadas las cosas muebles pertenecientes a una sociedad comercial o a un patrimonio familiar, por quien ostenta la calidad de socio o beneficiario del patrimonio familiar, lo que no se extiende a los casos de copropiedad, según opinión mayoritaria, ni a la herencia yacente.

c) La definición legal consigna todavía el extremo de que el apoderamiento se haya efectuado sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa. Con razón se ha observado que la ausencia de este consentimiento es redundantemente una de las situaciones en que el apoderamiento se lleva a cabo sin derecho, aunque sea en verdad difícil hallar en el ordenamiento jurídico un derecho diferente del conferido por el consentimiento de quien puede disponer de la cosa. Este es el titular del patrimonio al que la cosa pertenece: el propietario, el poseedor en concepto de dueño, los copropietarios, el usufructuario respecto de los frutos y productos de la cosa, etc.

III. Precisados los elementos de la figura de robo simple, procede aludir a los robos agravados, que pueden serlo por la forma de ejecución o por la calidad de la cosa.

a) Por la forma de ejecución, la primera especie de robo agravado es la que suele genéricamente denominarse *rapiña*, en que se ejerce fuerza física o moral so-

bre la persona para apoderarse de la cosa. “La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla” (a. 373 CP). La violencia puede ir desde la que no deja huella en el cuerpo de la víctima hasta el homicidio, y agrava el delito tanto si se ejerce antes del apoderamiento, para perpetrarlo, durante el mismo, o después de cometido “para proporcionarse la fuga o defender lo robado” (a. 374, fr. II, CP). Si la violencia constituye otro delito, operan las reglas de la acumulación (a. 372, CP).

b) La segunda forma agravada de ejecución es la de cometer el robo en un lugar cerrado (a. 381, fr. I, CP) o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que están habitados o destinados a la habitación (a. 381 *bis*, CP). No puede decirse que estas dos especies de recintos coincidan conceptualmente, pues el primero puede no estar habitado o destinado a la habitación y el segundo no estar cerrado. De allí que, contra la opinión de autorizados comentaristas, la agravación deba entenderse, más que como efecto de la violación de la intimidad, como efecto de atropellar la materializada voluntad de conservación de la cosa por parte del propietario.

c) Como tercera forma agravada de ejecución contempla la ley la del robo efectuado “quebrantando la fe o seguridad socialmente existente entre el sujeto activo y su víctima, en virtud de los vínculos de trabajo, hospitalidad, servicio o enseñanza habidos entre ellos”. En esta espléndida fórmula abraza Jiménez Huerta la fatigosa casuística desplegada por el Código en el a. 381, frs. II-VI, relativa al robo perpetrado por domésticos, dependientes, huéspedes, comensales, obreros, artesanos, etc., cuya exégesis sería ocioso efectuar aquí.

d) Entre las agravaciones originadas por el objeto material sobre que recae el robo y por las circunstancias del mismo, cabe primeramente hacer mención del apoderamiento de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona (a. 381 *bis*, CP). La *ratio legis* puede ser en este caso la protección de un artefacto estimado como una prolongación o ampliación del domicilio o morada (Jiménez Huerta), o bien la necesidad de mayor severidad legal disuasiva ante la creciente frecuencia de tales atentados.

e) La segunda de estas agravaciones relativas al ob-

jeto o a las circunstancias de perpetración es el abigeato, reintroducido como agravante del robo y no como una figura independiente, en una reforma de 1966 al CP. Se agrava, en efecto, el robo si es el apoderamiento en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías, y de ganado menor (a. 381 *bis*, CP). Ganado es el conjunto de bestias mansas que apacientan y andan juntas. Ganado mayor, el caballar y el bovino; menor, el ovino y el caprino.

IV. El CP consagra innecesariamente en su a. 379 la justificante del estado de necesidad para el delito de robo al excluir de responsabilidad “al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”. Y lo hace innecesariamente, en presencia de la regulación del estado de necesidad hecha de manera genérica en el a. 15, fr. IV, aparte de introducir la indebida restricción de que ello se haga por una sola vez y sin emplear engaño o medios violentos, con el fin de satisfacer necesidades personales o familiares.

La pena queda también excluida, aunque por fundamentos muy distintos de la justificación del hecho, en otros dos casos: a) por arrepentimiento activo, “cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario”, y b) por efecto del parentesco por consanguinidad en línea ascendente o descendente.

La primera situación se configura “cuando el valor de lo robado sea restituído por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito... si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia” (a. 376, CP). El precepto revela con claridad por sí mismo los fundamentos de esta excusa absolutoria.

La segunda situación es el parentesco consanguíneo en línea ascendente o descendente entre autor y ofendido (a. 378, pfo., primero, CP). Trátase de una antigua excusa absolutoria fundada en la conveniencia de velar por la perduración de los vínculos familiares, que el respectivo proceso podría destruir o dañar gravemente.

Si la relación familiar es la de cónyuge, suegro, padrastro, hermano, el robo no queda excusado, pero sólo podrá procederse penalmente a petición del interesado (a. 378, pfo. segundo, CP).

V. El criterio básico de la penalidad del robo simple es la cuantía de lo robado, sobre la cual se agrava la sanción cuando concurren las calificantes que se han señalado. El monto o cuantía se determina en

función del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de ejecutarse el hecho. Ordena la ley (a. 371, CP) que en la estimación de la cuantía del robo ha de atenderse únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, imponiendo una pena fija —prisión de tres días a cinco años— si por alguna circunstancia no fuere la cosa estimable en dinero o si, por la naturaleza de ella, no fuere posible fijar su valor. Agrega la ley a continuación que en los casos de tentativa de robo en que no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

El valor intrínseco de la cosa ha de verse, en una correcta interpretación, como el valor venal de ella, sin considerar su utilidad para el ladrón ni su costo ordinario de adquisición, como tampoco su valor afectivo para el propietario (Carrara).

#### v. ROBO DE FLUIDO, ROBO DE USO.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARDENAS, Raúl F., *Derecho penal mexicano del robo*, México, Porrúa, 1977; CARRARA, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal*, Buenos Aires, Depalma, 1945; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1981; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Robo simple. Estudio dogmático*, México, Porrúa (en prensa).

Alvaro BUNSTER

**Robo de fluido. I.** “Aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él” (a. 368, CP).

II. Aunque situada en el c. del robo, tan manifiesto es que esta figura no constituye tal delito, que la propia ley la tiene sólo por equiparada a él y la castiga como robo. Y ello porque el robo lo es de cosa corporal, presupuesto del apoderamiento en que él consiste. De ahí la necesidad jurídica de la equiparación si se trata de castigar el consumo ilícito de fluido eléctrico.

La energía eléctrica no es, pues, cosa corporal, y, por lo tanto, no es un fluido, no es un líquido ni un gas, y no fluye. El modo de servirse ilícitamente de él no puede expresarse por la acción material de tomarlo o aprehenderlo, y la ley debe aludirlo, en consecuencia, de un modo más abstracto. El término elegido es el de aprovechamiento.

III. El CP no señala los medios de aprovecharse de la energía eléctrica. Pueden ellos consistir en el empalme clandestino de una red de energía, o en almacenar ésta en un acumulador o, lo que es muy frecuente, en

alterar el medidor para beneficiarse de la electricidad ocultando su consumo real. Esta última posibilidad, que en muchas legislaciones no se equipara al robo sino al fraude, no constituye en México este último delito, sino derechosamente el de aprovechamiento de que aquí se trata. Ello porque una reforma de 1945 suprimió la fr. XII del a. 386, que castigaba por fraude al que indebidamente aprovechaba energía eléctrica o cualquier otro fluido alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas en esos aparatos.

La mención, a más de la energía eléctrica, de “cualquier otro fluido” que hace el a. 380 no parece, en el estado actual de la ciencia y la tecnología, poder alcanzar real significación jurídico penal.

#### v. ROBO.

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano. Los delitos*, México, Porrúa, 1981; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1981.

Alvaro BUNSTER

**Robo de uso. I.** Delito consistente en tomar, con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, una cosa mueble ajena sin consentimiento de su dueño o legítimo poseedor (a. 380, CP).

II. Puesto que en el robo propio de cosa (*furtum rei*) el ladrón se enseñorea de la cosa de que se ha apoderado, comportándose de hecho frente a ella como de derecho lo haría el propietario, procede considerar como figura diferente de ella el *furtum usus*. En éste se ha cuidado la ley de sustituir la expresión *apoderarse* por la expresión *tomar*, y de poner de resalto que tal aprehensión es sólo temporal y exenta del propósito de apropiarse de la cosa o de venderla. La pena es ciertamente menor que la conminada para el robo de cosa.

No basta, sin embargo, para caracterizar esta figura la indicación del carácter temporal de la aprehensión ni la circunstancia negativa de que estén ausentes el ánimo de apropiación o de venta. La denominación clásica de *furtum usus* acusa la presencia de un ánimo sin el cual la acción descrita quedaría vacía de significado. Este ánimo es el *animus utendi*, el de usar la cosa, pero el de usarla efímeramente. No es, pues, robo de uso tomar el automóvil ajeno para recorrer el país durante prolongadas vacaciones (Jiménez Huerta). Es imposible establecer una regla abstracta acerca de

la brevedad del uso. Es claro, en todo caso, que no se da la acción prevista en esta figura si el agente retiene la cosa para usarla cuando se presente la oportunidad adecuada, y que la temporalidad concierne al uso útil a que se presta la cosa.

Es indiferente la licitud o ilicitud del uso. El hecho de la devolución no es consubstancial a la figura, pues también se da ella si, después de usar la cosa, el agente la abandona en un sitio en donde su dueño pueda recobrarla. No debe confundirse la ausencia del ánimo de devolver con la dificultad de probar su existencia.

III. Además de la pena leve de uno a seis meses de prisión, la ley obliga al agente a pagar al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada. Y ello aparte el resarcimiento por los perjuicios que la cosa pueda haber sufrido en su integridad durante el uso delictuoso.

v. ROBO.

IV. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *De-  
recho penal mexicano*, México, Porrúa, 1981; PORTE PE-  
TIT CANDAUDAP, Celestino, *El robo simple. Estudio dog-  
mático*, México, Porrúa (en prensa).

Alvaro BUNSTER

## S

**Sabotaje.** I. La voz, proveniente del francés *sabotter*, que quiere decir golpear, tiene resonancia en más de una rama jurídica, como, verbigracia, en el derecho laboral. En el derecho punitivo es un delito contra la seguridad de la nación (libro II, tít. I, c. VII, a. 140 CP), sometido a severa penalidad.

II. a) Dice el a. precitado que son fines del delito trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa. Esos fines, y su enclave sistemático entre los delitos contra la seguridad de la nación, marcan la diferencia entre esta infracción y algunas de las figuras de delito contra la economía pública, y, sobre todo, contra la riqueza nacional. Las acciones de dañar, destruir y entorpecer se proyectan en verdad sobre toda la armazón en que reposa el funcionamiento del Estado. Recaen, desde luego, sobre los elementos en que materialmente se sustenta el normal desarrollo de la vida colectiva, como son, verbigracia, las vías de comunicación, las plantas siderúrgicas, las eléctricas y las de las industrias básicas. Se dirigen,

también, a los servicios públicos, a las funciones de las dependencias estatales, de los organismos públicos descentralizados y de las empresas de participación estatal y sus instalaciones. Se ejercen, asimismo, sobre los centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario. Se diría que hasta aquí el trastorno causado por el delito lo sería de la vida económica, si no resultara obvia su repercusión en la capacidad nacional de defensa, atentas las características totalizadoras de la guerra moderna. La preocupación del a. 140 por esa capacidad nacional de defensa termina de hacerse palmaria al incluirse en él, como no podía ser de otro modo, el daño, destrucción o entorpecimiento de centros de producción o distribución de armas, municiones e implementos bélicos. No parece sorprendente, tras todo esto, que la pena enlazada a esta figura principal de sabotaje sea la de dos a veinte años de prisión, acompañada de multa que fluctúa entre mil y cincuenta mil pesos.

b) Los verbos rectores empleados son dañar, destruir y entorpecer. Los dos primeros, en verdad, enuelven la idea de deteriorar y tornar inservible, mas no la de obstruir. El verbo entorpecer viene aquí a llenar el vacío, y queda claramente referido a las vías de comunicación, que a más de dañarse o destruirse pueden manifiestamente entorpecerse, y directamente a las funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal, que pueden entorpecerse, mas no dañarse o destruirse.

c) El delito se consuma en el tiempo y en el lugar en que se verifican el daño, la destrucción o el entorpecimiento. La tentativa es perfectamente concebible. El uso de plurales indeterminativos muestra que la multiplicidad de objetos afectados en un único contexto no origina pluralidad de delitos. La destrucción de un solo objeto singular haría subsumible el hecho en la figura de daño en propiedad ajena.

III. Prevé el CP en el segundo pfo. del mismo a. 140 una figura de omisión, sancionada con seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta cinco mil pesos. Tal omisión punible es la de quien, teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no las haga saber a las autoridades. La situación típica en esta figura de omisión propia es el estar en conocimiento el omitente de las actividades y la identidad del saboteador. Con actividades se hace alusión a acciones singulares y determinadas, que en manera alguna han de haber sido ya varias para que